



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA DES02 TACAU - 113 – 2025

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.

Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

El Tribunal decide en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por los señores DIEGO ANGULO ROJAS, ANA MARÍA CASTRILLÓN SIMMONDS, JUAN DIEGO, CARLOS EDUARDO e ISABELA MARÍA ANGULO CASTRILLÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PURACÉ CAUCA y REGUARDO INDÍGENA LOS KOKONUKOS.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Los señores DIEGO ANGULO ROJAS, ANA MARÍA CASTRILLÓN SIMMONDS, JUAN DIEGO, CARLOS EDUARDO e ISABELA MARÍA ANGULO CASTRILLÓN, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PURACÉ CAUCA y REGUARDO INDÍGENA LOS KOKONUKOS; a efectos de que se declaren administrativa y civilmente responsables, de los perjuicios materiales e inmateriales causados durante los años 2017 y 2018, con ocasión de la obstrucción y bloqueo de la servidumbre de acceso al predio denominado “*Aguatibia No. 02*”, ubicado en la vereda Puracé del municipio de Puracé (Cauca), donde funciona el establecimiento de comercio “*CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA*”.

En consecuencia, solicitaron la reparación de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, daño emergente, daño moral, daño a la salud, daño a bienes constitucional y convencionalmente amparados y daño a la vida de relación.

1.1. Los hechos.

¹Folios 01 a 102. Cuaderno principal No. 01.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso lo siguiente:

El predio denominado “*Aguatibia No. 02*” se encuentra ubicado en el municipio de Puracé (Cauca), y en él funciona el establecimiento de comercio “*CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA*”, los cuales son de propiedad del señor DIEGO ANGULO ROJAS, y deriva el sustento económico de su familia.

En la región donde se ubica el predio “*Aguatibia No. 02*” se asienta la comunidad indígena “*LOS KOKONUKOS*”.

El 03 de junio de 2005 se celebró entre una comisión autorizada por la comunidad indígena de Kokonuko y el señor DIEGO ANGULO ROJAS, un acuerdo, en el cual entre otras cosas se pactó:

- i) Que el señor ANGULO ROJAS ofertaría 30 hectáreas del predio “*Aguatibia No. 02*”.
- ii) Que la Comunidad Indígena de Kokonuko, se comprometería a respetar el “*ojo de agua manantial*” ubicado en la franja del predio, el cual únicamente podría ser empleado con fines agrícolas y de turismo por el señor ANGULO ROJAS.
- iii) La Comunidad Indígena de Kokonuko se comprometería, a consecuencia de la oferta del señor ANGULO ROJAS, a respetar el predio restante de “*Aguatibia No. 02*”, cesando toda vía de hecho sobre este.
- iv) La Comunidad Indígena de Kokonuko se comprometería a respetar la servidumbre de paso que permite el acceso al predio.

La comunidad indígena “*LOS KOKONUKOS*”, ha adelantado una serie de actos violentos en contra del señor ANGULO ROJAS, consistentes en la *invasión ilegal del predio*, el *daño de las obras civiles y de la infraestructura* del establecimiento y el *bloqueo* de la única servidumbre de acceso al predio, lo cual impedía el funcionamiento y operación del establecimiento de comercio.

Frente a estos hechos, el 19 de octubre de 2013, el señor ANGULO ROJAS denunció los hechos ante la Fiscalía General de la Nación, relacionando los daños causados en el lugar y la invasión ilegal.

La situación se presentó nuevamente en el año 2016, durante la época de Semana Santa, temporada de gran afluencia de turistas en el establecimiento de comercio; pero miembros de la comunidad indígena lo invadieron, impidiendo su funcionamiento y ocasionando perjuicios a los demandantes.

Miembros de la comunidad indígena han amenazado al señor DIEGO ANGULO ROJAS y a su familia, motivo por el cual desde el año 2002 ha solicitado protección a su vida, honra y patrimonio. No obstante, la respuesta no ha sido satisfactoria, en tanto, las entidades se limitan a remitir las diligencias a otras dependencias y en algunas ocasiones han señalado la falta de competencia.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Afirmó que, aunque el acuerdo fue cumplido por parte del señor ANGULO ROJAS fue desatendido por parte de la comunidad indígena, habida consideración de la invasión que se suscitó en el año 2013 y en los años 2016, 2017 y 2018.

En el año 2013, atendiendo a la situación coyuntural por la cual atravesaba el departamento del Cauca, respecto de los bloqueos de la vía panamericana por parte de miembros de comunidades indígenas recogidas en el Consejo Regional Indígena del Cauca; el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, adquirió una serie de compromisos, los cuales quedaron plasmados en los "ACUERDOS ADICIONALES EN EL MARCO DE LA MINGA INDÍGENA Y SOCIAL POR LA DEFENSA DEL TERRITORIO Y LA VIDA".

Respecto del predio "Aguatibia No. 02" el acuerdo estableció: *"el gobierno nacional se compromete en un término de 30 días a conformar una comisión de alto nivel () para buscar alternativas de solución mediante una hoja de ruta y así lograr la adquisición del respectivo predio, aclarando que se deben gestionar los recursos respectivos sin afectar los presupuestos aprobados con anterioridad. Cabe anotar que la decisión de venta del predio, será de carácter voluntario por parte del propietario"*.

No obstante, lo pactado no fue cumplido por parte del Gobierno Nacional.

El 15 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la "EVALUACIÓN SOBRE AVANCES A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL CON RESPECTO A LA COMPRA DEL PREDIO AGUATIBIA A FAVOR DE LA COMUNIDAD INDÍGENA LOS KOKONUKOS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS ADICIONALES DE LA MINGA INDÍGENA NACIONAL REALIZADA EN OCTUBRE DEL AÑO 2013.

En dicho escenario, el señor ANGULO ROJAS cumplió lo acordado, no obstante, se ha indicado por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, que la negociación frente al predio no ha avanzado, pues el propietario exigió una suma exorbitante, motivo por el cual se debe realizar un avalúo del predio para conocer el valor real.

La afirmación es contraria a lo acordado, pues compelió al Gobierno Nacional a través de la entidad competente, presentar una oferta formal de compra.

En criterio del demandante, los incumplimientos por parte del Gobierno Nacional, han derivado en los perjuicios y amenaza a los derechos de los accionantes.

El 07 de abril de 2017, miembros de la comunidad indígena bloquearon la servidumbre de paso que permite el acceso al predio, motivo por el cual, el señor ANGULO ROJAS procedió a presentar solicitudes de protección ante la Policía Nacional, el municipio de Puracé y el departamento del Cauca.

Ante la inactividad de las entidades, el propietario presentó una acción de tutela en contra del Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el departamento del Cauca, el Ejército Nacional, el municipio de Puracé y el Resguardo Indígena de Kokonuko.

En sentencia del 24 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo del Cauca amparó los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó a la comunidad

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

indígena, abstenerse de realizar conductas constitutivas de perturbación a la propiedad, así como el retiro de los comuneros de la servidumbre de acceso al predio, para lo cual instó a la Policía Metropolitana de Popayán y a la Inspección de Policía de Puracé Cauca, para que atendieran la orden de desalojo emitida desde el 13 de abril de 2017 por la alcaldía municipal de Puracé.

En sentencia de 29 de junio de 2017, el Consejo de Estado confirmó el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes, no obstante, modificó el apartado resolutivo de la providencia, ordenando, al municipio de Puracé hacer efectiva la orden de desalojo del 13 de abril de 2017 y conminando a diversas autoridades a prestar el acompañamiento y asesoría que les corresponde, e instando al gobernador indígena del cabildo de los Kokonukos, a abstenerse de prolongar la perturbación en la servidumbre de acceso al predio.

Pese a las órdenes emitidas en las sentencias de tutela, ninguno de los destinatarios procedió con su cumplimiento, lo que conllevó a presentar un incidente de desacato, el 05 de junio de 2017.

El 13 de junio de 2017 se adelantó un operativo por parte de la Policía Metropolitana de Popayán, en el cual se conminó a los miembros de la comunidad indígena a que se dispersaran del lugar; no obstante, los integrantes de la Fuerza Pública se acantonaron en el predio a partir de la fecha como contingente de protección.

En criterio del demandante, la solución no era idónea de cara al problema suscitado, pues la circunstancia no contemplaba proceder ante la invasión del predio sino respecto del desalojo de la servidumbre, tal como le fue indicado a los miembros del cuerpo policial.

Esto derivó en gastos que tuvo que asumir el señor ANGULO ROJAS, pues brindó alimentación y alojamiento a los miembros de la fuerza pública que resguardaban el predio, por espacio de cincuenta días, y, los miembros de la comunidad indígena continuaron obstruyendo la servidumbre e incluso trasladaron el bloqueo sobre la vía intermunicipal que comunica a Coconuco con Paletará.

El 22 de junio de 2017, tras el retiro de los miembros de la fuerza pública, nuevamente los miembros de la comunidad indígena obstruyeron la servidumbre de paso, situación que denota la insuficiencia de los operativos adelantados en el marco de lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016, y da cuenta del incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela.

En junio de 2017 el señor ANGULO ROJAS presentó ante el departamento del Cauca, solicitud para que el ente territorial asumiera la competencia especial en la materia que consagra el artículo 203 de la Ley 1801 de 2016, no obstante, el departamento no adelantó acción alguna al respecto.

El 28 de junio de 2017, ante la insuficiencia del operativo adelantado por parte de la fuerza pública, el demandante acudió ante la Policía Nacional a efectos de exigir medidas de protección.

El 28 de julio de 2017, en reunión que se llevó a cabo entre representantes del Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo, la Agencia Nacional de Tierras, el

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Resguardo Indígena de Kokonuko y el Consejo Regional Indígena del Cauca, por recomendación de la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional suspendió el cumplimiento de los fallos de tutela, hasta tanto se realizara reunión en la cual se abordarían eventuales acuerdos frente a la situación del predio "Aguatibia No. 02".

Para los demandantes, el proceder fue irregular, por el desconocimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, máxime que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el Ministerio del Interior, fueron quienes indicaron a la Policía Metropolitana que se abstuviera de realizar los operativos para el restablecimiento del tránsito.

Conforme fracasaron los escenarios de diálogo, el 29 de julio de 2017, los miembros de la comunidad indígena continuaron con la obstrucción de la servidumbre de paso, escalando las acciones e incluso afectando la estructura de un puente vehicular que comunica la entrada al predio, con el establecimiento de comercio que en este funciona.

El señor ANGULO ROJAS instauró nuevamente incidente de desacato, seguido a lo cual, el 07 y 08 de octubre de 2017, la Policía Metropolitana de Popayán adelantó un operativo, en el que falleció una indígena, cuestión que derivó en que los miembros de la comunidad sitiaron el predio y encerraran a los miembros de la fuerza pública en el lugar.

El 20 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Cauca, sancionó por desacato al gobernador del cabildo indígena Kokonuco y al Ministerio del Interior y conminó al cumplimiento inmediato de la sentencia.

El 23 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Tierras presentó al propietario oferta económica por \$1.243.984.858.

Señaló que la oferta se efectuó con un avalúo del mes de noviembre de 2016, el cual solo incluyó el precio de la tierra, dejando de lado las mejoras del inmueble, bajo el pretexto que la ANT solo adquiere tierras y no empresas.

El 16 de noviembre de 2017, la Inspectoría de Policía del municipio de Puracé profirió orden de desalojo, la cual fue dirigida al comandante de la estación de Policía de Coconuco – Cauca, misma que debía ejecutarse dentro de las 24 horas siguientes a su notificación; sin embargo no hubo actuar al respecto.

En el mes de enero de 2018 el Consejo de estado resolvió la Consulta al incidente de desacato, en la cual confirmó la sanción pecuniaria y revocó el arresto.

En los meses siguientes continuó la obstrucción y bloqueo, aconteciendo que ante la presencia de la Fuerza Pública, los indígenas se dispersaban, pero una vez los policiales se retiraban, nuevamente retornaban, no solo haciendo presencia en la vía, sino abriendo zanjas, las cuales previamente habían sido tapadas por el señor Diego Angulo para permitir el acceso al establecimiento; además de instalar rocas de gran tamaño.

Pese a continuas reuniones entre la comunidad indígena y el propietario del predio, no se logró desbloquear el acceso, en tanto los indígenas se negaban a

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

suscribir acuerdos entre las partes, exigiendo la comparecencia del gobierno nacional, especialmente del Ministerio del Interior; y negándose a un acuerdo hasta tanto se definiera si el gobierno compraría la propiedad.

A partir de la información del señor Diego Angulo a la Inspección de Policía, de 24 de abril de 2018, respecto a la continuidad de la conducta por parte de la comunidad indígena de Kokonuco, el 02 de mayo de 2018, se reiteró la orden de desalojo, dirigida al comandante de la Estación de Policía.

Pese a la orden, la autoridad permaneció pasiva e inactiva y los miembros del cabildo continuaron bloqueando la servidumbre de acceso al predio.

El señor Diego Angulo promovió nuevamente incidente de desacato.

Con el operativo de 21 de junio de 2018 los indígenas se dispersaron, con lo que fue desbloqueada la servidumbre de acceso al predio.

El señor Diego Angulo debió asumir los costos de reparación de cada uno de los bloqueos perpetrados a la servidumbre, reparando el puente vehicular, tapando zanjas, reparando la señalización destruida.

Con auto de 08 de agosto de 2018 se vinculó a la Ministra del Interior, concluyendo en la sanción por desacato de 18 de septiembre de la misma anualidad. La sanción de arresto fue revocada por el Consejo de Estado y la multa reducida a 1 smlmv.

Debido a los bloqueos y a la deficiente acción de las autoridades, la empresa Centro de Turismo y Salud Termales Agua Tibia no pudo funcionar normalmente entre el 07 de abril de 2017 y el 21 de junio de 2018.

Las situaciones descritas han afectado la salud del señor Diego Angulo, requiriendo atención médica derivada del estrés de ver en riesgo, por más de un año y de forma ininterrumpida, su sustento y el de su núcleo familiar.

Los hechos han generado en el grupo demandante, una constante zozobra y tristeza, al ver que el fruto de su trabajo y el patrimonio, está en riesgo constante, teniendo que ver el fraccionamiento y disminución del mismo.

La disminución de la capacidad económica ha afectado la vida en relación de los demandantes, debiendo poner en venta gran parte de su patrimonio, además de tener que refinanciar las obligaciones económicas, dada la imposibilidad de cumplir en los plazos y condiciones inicialmente pactadas.

1.2. Fundamentos de Derecho.

Luego de señalar lo atinente al derecho a la protesta y sus límites, consideró que, en la situación expuesta, la comunidad indígena abusó de su derecho, a partir de las vías de hecho, vulnerando los de los demandantes, causándoles pérdidas económicas, lo que repercute en el bajo crecimiento económico de la región y del Cauca, porque conlleva a que sea un territorio que nadie quiere visitar, ni invertir.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Señaló que en el presente asunto se impidió a los propietarios del establecimiento de comercio y a los turistas acercarse al lugar, dado que eran amedrentados, lo que influye en la seguridad de la ciudadanía por la imposibilidad de acudir a sitios para su diversión.

Consideró que el derecho a la protesta podía ser restringido en este caso, porque el bloqueo de vías sin limitaciones de tiempo, hace que el mismo no haya sido ejercido de manera pacífica, poniendo en riesgo la libertad, vida, honra y bienes de los habitantes, de los propietarios del establecimiento y los turistas.

En consecuencia, manifestó que al no garantizarse tales derechos por parte de las demandadas se compromete su responsabilidad, al no intervenir en los bloqueos perpetrados a la única vía de acceso al predio, dada la forma desmedida en que fue ejercido el derecho a la protesta.

De otro lado, reseñó que en este asunto se cumplen los presupuestos de la teoría del abuso del derecho por parte de la comunidad indígena demandada, porque, aunque son los legítimos propietarios del predio sirviente, están haciendo un detrimento de los derechos de terceros como son los demandantes y las personas que trabajan en el establecimiento de comercio.

Indicó que no se puede afirmar que el propietario no esté en disposición de entregar el predio, cosa distinta es que abogue por un precio justo y que no perturben su propiedad mientras la negociación con el gobierno llega a su término.

Consideró que la Policía quebrantó su contenido obligacional, al dejar a la deriva al señor Diego Angulo Rojas, sin un actuar contundente que haya impedido las vulneraciones referidas.

En cuanto al Ejército Nacional, consideró que, a partir de los hechos relatados, resultaba necesaria la intervención de las Fuerzas Militares, porque se solicitó al gobernador del departamento del Cauca, por ser insuficiente la fuerza desplegada por la Policía Nacional.

De igual manera, señaló que se comprometió el principio de oportunidad, el cual exigía de la Fuerza Pública actuación, a fin de contrarrestar las vías de hecho, permitiendo la vulneración de derechos fundamentales.

También consideró resquebrajada la obligación preventiva por parte de la Fuerza Pública, porque aun teniendo conocimiento de que los derechos de los demandantes eran vulnerados, no actuó para garantizarlos en el marco de la Constitución y la ley.

Arguyó que la Fuerza Pública incumplió el mandato general de salvaguardar a los demandantes, en su vida, honra y bienes; así como de preservar el orden público, porque no se trató de una manifestación dentro del derecho a la protesta, sino de un abuso del derecho, que tenía por finalidad presionar al gobierno nacional para que cumpliera con unos acuerdos, lo cual ha sido aceptado por la comunidad indígena.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

En el mismo sentido entendió incumplido el deber de prestar seguridad respecto de los terceros no manifestantes, ante el bloqueo de la vía de acceso al predio donde funciona el establecimiento de comercio de los demandantes y del cual derivan su sustento económico.

Por otra parte, enfatizó que el alcalde municipal de Puracé, al ser la primera autoridad de Policía, tiene la obligación de garantizar el orden público, lo que compromete su responsabilidad, porque al no evitar la configuración de las vías de hecho por parte de la comunidad indígena, se causaron daños a los demandantes.

Entre tanto, consideró responsable al departamento del Cauca, porque la conducta ha sido totalmente omisiva respecto de las afectaciones de los demandantes, ya que, a pesar de tener conocimiento de la situación, no impidió que los derechos de los demandantes se siguieran vulnerando.

Manifestó que el departamento del Cauca ha suscrito acuerdos que, según las comunidades indígenas no se han cumplido y, por lo tanto, se lo tiene como generador de la carga pública, que sobrepasa las cargas que debe soportar un asociado.

Frente al Ministerio del Interior, informó que la cartera firmó una serie de compromisos con las comunidades indígenas, las cuales no ha cumplido, pese a tener la potestad de influir en los acuerdos.

Exaltó que en sede de tutela se dieron órdenes y exhortos al ministro, resultando incluso sancionado por desacato, lo que demuestra la responsabilidad de la demandada, al no cumplir con su contenido obligacional e imponer a los demandantes una carga que no estaban en deber de soportar.

Indicó que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible es responsable del daño causado, porque ha sido protagonista y garante de los acuerdos a los que se ha llegado con los indígenas, por lo que el incumplimiento reseñado, compromete su responsabilidad.

La responsabilidad de la Comunidad Indígena Los Kokonucos la concretó en la decisión ilegítima de bloquear la vía de acceso al predio comprometido, disfrazada del derecho a la protesta; además de desconocer las normas que rigen las servidumbres.

Significó que es falso que los predios de las comunidades indígenas no puedan ser gravados con la servidumbre, como lo afirma la comunidad demandada, porque estos predios están regidos por el artículo 23 del Decreto 2164 de 1995, resultando aplicable el Código Civil.

Resaltó que lo concedido en el predio sirviente no es un permiso de carácter temporal, sino una servidumbre de tránsito otorgada hace más de 30 años y consolidada tanto por el paso del tiempo, como por la condición de aparente y notoria que tiene.

Reseñó que no es posible separar el predio del señor Diego Angulo de la servidumbre de paso que lo beneficia, y que el resguardo indígena lo haya

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

recibido a cualquier título, sin la inclusión de la servidumbre que lo grava desde hace más de 30 años.

Adujo que la servidumbre que fue acordada de manera voluntaria con la dueña anterior del predio, también fue aceptada por el resguardo demandado en el año 2005, en el acuerdo suscrito entre las partes.

Sin embargo, adujo que aun en el caso de que la servidumbre no fuera voluntaria, el artículo 905 del Código Civil impone el deber de su respeto, al ser la única posibilidad de acceso al predio.

Enfatizó que dada la función social que ostenta el derecho de propiedad, la misma puede ser limitada para salvaguardar derechos de terceros, como acontece en el sublite, donde el señor Angulo Rojas es considerado adulto mayor, quien ve bloqueada su propiedad en el único camino de acceso.

Indicó que, aunque la jurisdicción especial indígena les otorga el derecho de regirse por sus propias reglas, esto no se corresponde a la autonomía absoluta respecto del derecho común del conglomerado, porque en su ordenamiento también les es exigible respetar la ley, siendo aplicable la cláusula general de responsabilidad del Estado.

Refirió que el daño resulta imputable a la entidad demandada, bajo la teoría de imputación objetiva por cuanto se reputa el incumplimiento del contenido obligacional de las demandadas, al dejar a la deriva y en desprotección al demandante, quien requería la intermediación inmediata, para evitar que la amenaza frente a sus derechos se viera consumada.

En este aspecto, consideró que la Fuerza Pública debía cumplir con su posición de garante respecto de los demandantes, por la obligación de impedir daños cuando se presentan protestas.

Respecto de las entidades ministeriales insistió que los incumplimientos de los acuerdos, que dieron lugar a las vías de hecho de los indígenas, dieron paso a la carga acreditada, en cabeza del señor Diego Angulo, la cual no estaba en el deber de soportar.

Consideró que frente al actuar de las comunidades indígenas resulta aplicable la teoría de la causalidad adecuada, dada la vulneración de los derechos del señor Diego Angulo Rojas.

Sentó que la falla en el servicio se constituye en este evento en el título de imputación aplicable, en virtud del actuar de las entidades comprometidas.

Finalmente señaló la procedencia de las medidas restaurativas reclamadas, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial al respecto y la colisión de principios y valores conocidos.

2. Trámite inicial.

La demanda fue presentada el 29 de agosto de 2019 y mediante auto de 16 de septiembre se declaró el impedimento por el Magistrado Sustanciador, mismo

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

que fue rechazado en providencia de 17 de septiembre de la misma anualidad.

Con auto de 26 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los sujetos procesales.

3. Contestación de la demanda.

3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

La demandada se opuso a las pretensiones, reseñando que la cartera ministerial, en desarrollo de los acuerdos con el Consejo Regional Indígena del Cauca, adquirió el compromiso de efectuar reuniones de seguimiento a los acuerdos entre el CRIC y el Gobierno Nacional, las cuales fueron surtidas.

Indicó que en el trámite de la oferta de compra del predio agua tibia 2, la misma fue efectuada al señor Diego Angulo Rojas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

Como excepciones propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque frente a la pretensión tendiente a resarcir los perjuicios fruto de los bloqueos de la servidumbre de acceso al predio del demandante, no se allegaron pruebas de la responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

También alegó el hecho de un tercero, por cuanto los causantes del daño fueron miembros de la comunidad indígena Los Kokonucos con diferentes bloqueos y acciones tendientes a afectar el predio.

Finalmente expuso la inexistencia de perjuicios con ocasión de acciones u omisiones del ministerio.

3.2. DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

La entidad territorial sentó su oposición a las pretensiones, por cuanto no existe injerencia en la producción del daño.

Indicó que no existe prueba de la solicitud requerida al departamento del Cauca, además que el acompañamiento al conflicto territorial de aguas tibias, se ha realizado directamente desde el poder ejecutivo nacional, con la Defensoría Regional del Pueblo.

Reseñó que las intervenciones policiales han sido competencia de la alcaldía de Puracé y su inspección de Policía y las acciones de competencia de la entidad reposan en actas de Consejos de Seguridad de 2017 y 2018, donde se trató el tema en cuestión.

Adujo que la parte demandante no estableció la obligación concreta de la entidad respecto al asunto debatido, y siendo que las labores del departamento son puramente administrativas, no es factible endilgar responsabilidad por funciones que ni la Constitución ni la ley le han atribuido.

Como excepciones propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho de un tercero.

3.3. NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque el Ministerio del Interior no participó ni directa ni indirectamente en los hechos relacionados en el escrito de demanda.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Enfatizó que la función de salvaguardar el orden público no está en cabeza de la dependencia, y tampoco tiene mando frente a la Policía y el Ejército, por lo que no podría el ministerio extralimitarse en sus funciones, para propiciar los daños alegados. Enfatizó en que el Decreto Ley 2893 de 2011 es la norma que utiliza la parte demandante para vincular al Ministerio del Interior; aduciendo que las competencias atribuidas en la ley en materia de diseño e implementación de políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y preservación del orden público, son de carácter político y administrativo y no de carácter operativo, es decir que lo que se pretende por la cartera ministerial es que las entidades encargadas de proteger real y efectivamente los derechos humanos, puedan ejercer su labor de manera más organizada, eficiente y garantista.

Indicó que respecto de la problemática con el predio agua tibia 2, el Ministerio del Interior ha propiciado espacios de diálogo entre las partes sin comprometer su responsabilidad en la decisión que tomen los involucrados; porque la dependencia carece de competencia en temas de compra o usos de tierras y no tiene asignados recursos para comprar inmuebles o establecimientos de comercio.

Adicionalmente explicó que ha contribuido en proponer alternativas de solución y ha exhortado al ejercicio responsable de la protesta pacífica y social y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De otro lado, propuso el hecho de un tercero, toda vez que los bloqueos fueron causados por la comunidad indígena, ajenas al Ministerio del Interior y al Estado; descartando por esta misma razón, la falla en el servicio alegada.

Frente a los perjuicios, consideró que su tasación fue exagerada y exorbitante, alejados del principio de equidad.

Concluyó manifestando que, tratándose de daños convencional y constitucionalmente amparados, la medida principal de reparación no es pecuniaria sino monumentos, disculpas, entre otras, y solo en su ausencia, podrá accederse a medidas dinerarias.

3.4. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El Ejército Nacional arguyó que las pretensiones de la demanda debían ser denegadas, por ausencia de prueba de la responsabilidad de la entidad.

Reseñó que el deber de protección y garantía no es absoluto y debe verificarse en cada caso concreto, porque el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de derechos y libertades de las personas.

Destacó que al Ejército Nacional no le corresponde brindarle seguridad individualizada a los particulares, porque no es esa su misión constitucional; máxime cuando no hubo solicitud de protección del señor Angulo Rojas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos.

En todo caso, significó que, aunque se hubiera solicitado protección, es imposible pretender que el Ejército Nacional instalara una base militar en los predios del demandante, antes y después de los sucesos.

Como excepciones propuso la falta de legitimación material en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y hecho de un tercero.

3.5. MUNICIPIO DE PURACÉ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Reseñó que una vez enterado de las vías de hecho adelantadas por miembros del Resguardo de Kokonuko, acaecidas el 07 de abril de 2017, el alcalde de la época tomó las medidas del caso, a fin de lograr el desalojo voluntario por parte de los indígenas; gestiones acompañadas por la personería municipal, la secretaría de gobierno del departamento y la Defensoría del Pueblo, las cuales inicialmente fueron de diálogo y concertación.

Dada la negativa, el alcalde municipal, amparado en el parágrafo 1 del artículo 79 del Código de Policía y Convivencia, mediante oficio AMPC 327 de 12 de abril de 2017, instó a la comunidad para que en el término de 8 horas cesaran toda actividad que impidiera el paso por la servidumbre de tránsito; orden que los indígenas no atendieron, por lo cual, mediante Oficio AMPC 328 de 13 de abril de 2017, y con fundamento en el Parágrafo del artículo 78 de la Ley 1801 de 2016, ordenó al comandante de la Estación de Policía de Coconuco, Puracé, que dentro de las 24 horas siguientes, desalojara a los miembros del resguardo.

Indicó que, recibida la comunicación, el comandante de la Policía con Oficio 259 de 14 de abril de 2017, solicitó convocar una reunión con diferentes autoridades, en búsqueda del desalojo voluntario de los ocupantes.

Informó que el comandante de la Policía Metropolitana de Popayán con Oficio S-2017-00143078 de 18 de abril de 2017, informó a la alcaldía no tener personal suficiente para llevar a cabo la orden.

Reseñó que luego de varias reuniones y ante la insistencia del alcalde municipal y la inspectora de policía, el 13 de junio siguiente, el ESMAD de la Policía Nacional, llevó a cabo la orden de desalojo.

Enfatizó que el mismo día se suscribió el Acta No. 3 por parte del alcalde municipal, la inspectora de Policía, miembros de la administración municipal de Puracé y el señor Diego Angulo Rojas, mediante la cual se restituyó el derecho de servidumbre al predio agua tibia No. 2.

A pesar de ello, el 23 de junio de 2017, el señor Angulo Rojas solicitó nuevamente a la Inspectora de Policía, acciones de protección, porque una vez más los indígenas recurrieron a las vías de hecho, obstruyendo el predio y realizando actos vandálicos en contra de la propiedad.

El 29 de junio siguiente, la inspectora de policía se desplazó al lugar, tal como quedó plasmado en el acta No. 04.

El 30 de junio se corrió traslado del acta al comandante de la estación de Policía para que se adelantaran las acciones correspondientes para la protección de los derechos del propietario, sin embargo, mediante Oficio S2017-175380 de 06 de julio de 2017, el comandante de la Policía Metropolitana, se pronunció, alegando la falta de todo un procedimiento para disponer el desalojo; el cual no compartió el municipio, ya que la perturbación por parte de los indígenas no había cesado y darle un nuevo trámite a la querrela, por los mismos hechos, sería un esfuerzo inane en aras de protegerle los derechos al peticionario.

El 12 de julio de 2017 en horas de la madrugada, la Policía desplegó un nuevo operativo para desalojar el lugar, mismo que resultó infructuoso, por enfrentamientos con la comunidad, donde resultaron heridos al menos 12 policías y 9 integrantes del resguardo indígena; razón por la cual, la inspectora levantó el acta No. 5.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

En el acta No. 6 de 19 de julio de 2017, ante el desalojo voluntario de los indígenas a la espera de negociaciones con el Gobierno Nacional para la adquisición del predio comprometido, se restituyó la servidumbre de acceso.

El 04 de agosto se ofició nuevamente a la Inspectora de Policía, para poner en su conocimiento nuevos hechos vandálicos, que incluyeron la destrucción del único puente que permite el ingreso al sitio turístico, por lo que nuevamente la inspectora ofició al comandante de la Policía de Coconuco, quien mediante Oficio No. 532 DSIPO 2-ESTPO – 29.25 de 15 de agosto de 2017, señaló que no tiene capacidad operativa para adelantar el procedimiento de desalojo.

Consideró que está acreditada la actuación diligente del ente territorial, pero las ordenes emanadas no encontraban eco en la Policía Nacional, argumentando de manera recurrente que no contaban con personal suficiente para el desalojo de los nativos y sólo ante la insistencia de la alcaldía, se produjo la asistencia de los miembros de la fuerza pública, debiendo en todo caso el municipio, asumir la manutención del personal durante todo el tiempo que duró la problemática, contratando el suministro de alimentación y hospedaje de los policiales.

Indicó que los pronunciamientos en sede de tutela por parte del Tribunal Administrativo del Cauca y el Consejo de Estado, corroboran el actuar diligente de la entidad.

Como excepciones propuso el hecho de un tercero, porque los bloqueos fueron perpetrados por la comunidad indígena. También se propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

La Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, dada la inexistencia de nexo causal y la ausencia de pruebas frente a los hechos, toda vez que no se acreditó que por un operativo policial se haya obstruido la servidumbre de acceso al predio del demandante.

De igual manera propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho de un tercero; además de la caducidad del medio de control.

4. Trámite procesal.

El 04 de mayo de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por parte de las entidades demandadas.

El apoderado de la parte demandante se pronunció, señalando que la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva debe resolverse al momento de dictar sentencia.

Así mismo, arguyó que los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior han intervenido de manera directa frente a la problemática planteada en la demanda, situación reconocida por el primero, e incluso existen sanciones por desacato frente al segundo, lo que justifica su intervención en este proceso judicial.

Por auto de 24 de junio de 2021, se resolvieron las excepciones previas y se fijó fecha para la audiencia inicial.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

El 28 de junio de 2021 la secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca puso de manifiesto la petición elevada por el Cabildo Indígena de Kokonuco de 02 de septiembre de 2020, respecto de la existencia del proceso.

El 29 de junio de 2021 se profirió auto en el cual se dejó sin efecto el traslado de las excepciones y se ordenó notificar en debida forma la demanda y su admisión al Cabildo Indígena de Kokonuco.

El 19 de julio de 2021 se profirió auto mediante el cual, el despacho sustanciador se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por el Cabildo Indígena de Kokonuco, toda vez que mediante auto de 29 de junio anterior, se adoptaron las medidas de saneamiento correspondiente.

5. Contestación RESGUARDO – CABILDO INDÍGENA DE KOKONUKO.

El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, reseñando que es poseedor del Título Colonial de 1746, ratificado mediante escrituras públicas Nos. 394 de 1912 y 538 de 1937.

Indicó que el título del resguardo es anterior al del señor Diego Angulo, independiente de las adjudicaciones que haya hecho el Estado a terceros poseedores de posible buena fe.

Resaltó que la parte demandante no acreditó el daño a obras civiles. Además, exaltó que existe incoherencia descriptiva en los hechos, porque se aduce que se invadió el predio, pero de manera general se denunció que fue bloqueada la servidumbre de entrada, por lo que se interroga si los daños frente a los que se pretende indemnización, ocurrieron al interior del predio o en la servidumbre.

También se interrogó si fue la Fuerza Pública que estaba acantonada en el predio, permitió el acceso al mismo, cuestión que no se relaciona en la demanda.

Enfatizó en que ningún avalúo de un ente estatal dejará conforme al señor Diego Angulo Rojas, y esta negativa no obedece a lo justo del valor establecido, sino a la intención de dilatar el procedimiento de compraventa del predio; lo que le permite continuar usufructuándolo y al Gobierno Nacional tener una disculpa para justificar las constantes demoras.

Reparó en que los recortes de prensa no dan fe del hecho, sino solamente de la noticia, lo que no los dota de convicción.

Manifestó que aunque la parte aduce la existencia de una servidumbre de paso no se aporta prueba de la afirmación.

Enfatizó que el crecimiento económico anual en un 63% es inusitado, en especial para empresas en el departamento del Cauca.

Luego de explicar la cosmovisión de la comunidad indígena Kokonuko, enmarcada en el respeto de la madre tierra y en la recuperación y saneamiento del territorio que se encuentra en títulos coloniales ancestrales, lo cual se enseña como legítimo derecho, debido a la concepción mental, espiritual y cultural del

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

territorio como derecho colectivo, mismo que está instituido en el “PLAN DE VIDA DEL RESGUARDO KOKONUKO: SOBRE LAS HUELLAS DE NUESTROS ANCESTROS PARA PERVIVIR EN DIGNIDAD Y AUTONOMÍA”, enrostra la problemática donde la concepción difiere de la sociedad mayoritaria, en la que se tipifica como delito, según el ordenamiento penal, debido al reinado de la propiedad privada en el ordenamiento jurídico nacional.

Refirió que de acuerdo a los usos creencias y costumbres, se ha cercenado la posibilidad de realizar los rituales de la comunidad en sitios sagrados, entre ellos Agua Tibia 2.

Informó que el proceso de recuperación y saneamiento de la tierra se inició desde el año 1973, momento en el que se concertó con los foráneos que alegaban propiedad privada al interior del resguardo; quienes voluntariamente ofertaron al gobierno nacional y este compró para saneamiento del resguardo.

Refirió que el predio agua tibia 2 se encuentra en el corazón del Resguardo Indígena de Kokonuko, lugar sagrado para su pueblo y que representa un valiosísimo espacio para el desarrollo de sus ritualidades al Espíritu Mayor de cabeza brillante o Kokonuko, donde, desde la antigüedad, según dan cuenta sus mayores, sirve como espacio de relacionamiento entre sus médicos tradicionales y los espíritus que gobiernan su territorio, que hoy se ven privados de su goce, por no poder transitar o visitar el lugar, dada la prohibición de quien invoca la propiedad.

Indicó que, aunque desde hace 20 años la comunidad viene en el proceso de saneamiento del predio comprometido, solo hasta el año 2013 el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior intentó dar aplicación al artículo 85 de la Ley 160 de 1994, comprometiéndose a su compra, lo cual quedó instituido con la firma de un acto en el marco de la MINGA NACIONAL INDÍGENA, compromiso que ha sido incumplido.

Afirmó que el 05 de marzo de 2016 y luego el 05 de diciembre, se reafirmó el compromiso del gobierno.

Exaltó que las normas nacionales e internacionales, así como la jurisprudencia dan fe de la importancia del territorio para los pueblos indígenas, así como de sus derechos, los cuales han sido vulnerados.

6. Trámite procesal 2.

Contestada la demanda por el resguardo indígena Los Kokonukos, el 06 de octubre de 2021 se corrió traslado de excepciones.

La parte demandante se pronunció señalando que el cabildo no propuso excepciones, sino que se limitó a exponer razones por las que considera que las pretensiones no deben prosperar.

El 08 de noviembre de 2021, el Despacho sustanciador resolvió las excepciones previas, declarando no probada la excepción de caducidad y difiriendo la de falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de dictar sentencia.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

De otra parte, ante la solicitud probatoria, se convocó a audiencia inicial.

El 09 de diciembre de 2021 se surtió la audiencia inicial, estableciendo el problema jurídico, agotando la etapa de conciliación y abriendo a pruebas el proceso.

6.1. Audiencia de práctica de pruebas.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 22 de junio, 14 de julio y 18 de agosto de 2022.

El 18 de agosto de 2022, se incorporaron las pruebas allegadas y se decidió no insistir en las pruebas que no fueron integradas por el Ministerio del Interior, disponiendo compulsar copias por la presunta obstrucción a la administración de justicia.

De otro lado se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar por escrito, concediendo el término al Ministerio Público para rendir concepto.

7. Alegatos de conclusión.

7.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, insistió en que no es administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la obstrucción y bloqueo de la servidumbre de acceso al predio denominado Aguatibia No. 2, donde funciona el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA, durante los años 2017 y 2018.

Enfatizó en la inactividad probatoria del accionante, teniendo en cuenta la carga de la prueba, la que no hace posible atribuir responsabilidad a la Policía Nacional, pues es necesario demostrar de acuerdo a los preceptos legales para ello, todos los hechos que sirvieron como sustento de la demanda, situación que no se da en el proceso.

Precisó que en la demanda no se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que existió una falta de atención por parte de la Policía Nacional, mucho menos que estas hayan causado un daño antijurídico atribuible a la demandada y tampoco que el bloqueo a la servidumbre de acceso al predio del señor DIEGO ANGULO ROJAS, sea como consecuencia de un procedimiento policial.

Concluyó en que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no es la responsable de los perjuicios ocasionados, ya que los procedimientos que se realizaron, fueron acordes a la normatividad vigente para la fecha de los hechos.

También insistió en el hecho de un tercero, propuesto en la contestación de la demanda.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

7.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Luego de insistir en los argumentos de la contestación, señaló que no le asiste a la entidad responsabilidad u obligación de resarcir los supuestos perjuicios demandados, por carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente.

Adujo que, dentro de los documentos allegados no obran las denuncias penales a las cuales hace alusión el demandante en los hechos; sin embargo, en nada responsabiliza al Ejército, lo que permite determinar la responsabilidad de la comunidad indígena Los Kokonucos por invasión ilegal y los daños ocasionados al predio de propiedad del demandante.

Advirtió que tampoco resultaron probadas las supuestas amenazas, ni la responsabilidad del Ejército, ya que estas provenían de los integrantes del Cabildo Indígena.

Echó de menos, prueba que demuestre que la parte actora solicitó a la entidad protección para su vida, indicando que dicha función no le corresponde al Ejército Nacional.

Consideró claro que fueron miembros de la comunidad indígena quienes bloquearon la propiedad del demandante.

Indicó que fueron efectivos de otra entidad, quienes efectuaron un operativo y por tal motivo se suscitó un enfrentamiento con el Cabildo Indígena, sin que estuvieran presentes efectivos del Ejército Nacional.

Coadyuvó la solicitud de recusación frente al perito, presentada en la audiencia de pruebas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 225 del CGP; por su vínculo contractual con el señor DIEGO ANGULO ROJAS, aceptado en la misma audiencia y porque el informe rendido y presentado por el perito, no tiene soportes, considerando esta situación un error grave.

Manifestó que el señor DIEGO ANGULO en su declaración de parte, en ningún momento manifestó la presencia en el predio del Ejército Nacional.

Concluyó que a partir de los testimonios recepcionados, es posible evidenciar que fueron los indígenas quienes ocasionaron los daños en la tubería, las tejas, las cámaras y la parte interior del predio.

Relacionó que el Ministerio del Interior, ya ha realizado avalúos y reuniones con los Coconucos y la presidenta del CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quienes se comprometieron a realizar la compra, de acuerdo al avalúo.

Finalizó aduciendo que el informe pericial relaciona todo el año 2017 y 2018, pero hay contradicción, toda vez que él mismo manifestó que los bloqueos iniciaron en el mes de abril y para emitir el dictamen, el perito no allegó los soportes con los cuales supuestamente realizó el informe, y solo manifestó que los documentos los tiene el contador de la empresa, mismos que debieron allegarse aunque sea en copias, lo cual no ocurrió.

7.3. NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

La Cartera refirió que en el desarrollo de los acuerdos adquirió el compromiso de efectuar las reuniones para dar seguimiento entre el CRIC y el Gobierno Nacional, siendo surtidas, como se advierte en las diferentes actas expedidas por el Ministerio del Interior y con el trámite de la oferta de compra del predio denominado Aguatibia No 2, de conformidad con el artículo 31 la Ley 160 de 1994.

Enfatizó en que no se encuentra en cabeza del Ministerio, actuaciones relacionadas con el proceso de adquisición del inmueble, ni se generó acción u omisión que pueda ocasionar perjuicios a la parte actora, solicitando declarar probaba la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se nieguen las pretensiones de la demanda.

7.4. PARTE DEMANDANTE.

El extremo procesal refirió que la responsabilidad está dada dentro del trámite de tutela, el cual sigue siendo una acción de responsabilidad, en donde, para conceder el amparo, el juez constitucional debe hacer el análisis respecto de la existencia de sus elementos, que son, la conducta del demandado, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este último; que para efectos de la tutela, debe además comportar una vulneración de los derechos de rango constitucional fundamental del accionante.

Señaló que si en el marco de un proceso de tutela, se ha declarado que los accionados son responsables de conculcar los derechos de la parte tutelante, al punto que se les ha ordenado la cesación de la vulneración mediante sentencia debidamente ejecutoriada, esto implica ya un juicio respecto de la certeza de la ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda y una declaratoria judicial en firme respecto de la ocurrencia de esos hechos.

Indicó que la acción de reparación se instaura con el simple ánimo de obtener la indemnización que corresponda, derivada del daño causado, que ya se tuvo por probado debidamente en sede de tutela, y se llegó incluso a impartir órdenes a los accionados, quienes fungen como demandados en este proceso, para que cesara la vulneración de los derechos de la parte accionante.

Exaltó que en el trámite del proceso de tutela se llegó a instancias de incidente de desacato, con el único fin de compeler a los entes accionados, a cumplir las órdenes judiciales, frente a las cuales hubo toda una serie de dilaciones y retrasos injustificados, lo cual en sí ya es una prueba plena de la falla del servicio; manifestando que se espera coherencia y congruencia entre las declaraciones hechas en sede de tutela y las de la presente litis.

Enfatizó en que hay una verdad procesal declarada por la jurisdicción constitucional, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, que determinó que los responsables de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales fueron los hoy demandados, por lo cual mal podría el Tribunal fallar en contradicción de las decisiones que ha proferido en relación con los mismos hechos en sede de tutela.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Indicó que realmente el debate no debería siquiera versar sobre la ocurrencia de los hechos ni sobre la responsabilidad sobre los mismos, sino que este litigio, por motivos de técnica jurídica procesal, persigue la reparación e indemnización de los perjuicios derivados de lo que en sede de tutela quedó establecido que efectivamente acaeció, pues la tutela no es el escenario adecuado para deprecarlos.

Consideró que el testimonio de la entonces inspectora de Policía es contundente, al ser la encargada de conocer las solicitudes de protección elevadas por el señor Angulo Rojas con ocasión de las perturbaciones de que estaba siendo víctima por parte de la comunidad indígena de los Kokonukos.

Relacionó que la funcionaria da cuenta que la comunidad indígena ejecutó dos tipos de actos; uno, la obstrucción de la servidumbre y otro, las incursiones al interior del predio, donde incluso tuvieron enfrentamientos con miembros de la fuerza pública y por lo tanto, contrario a lo que afirma la comunidad indígena, sus integrantes sí entraron de forma ilegítima al predio, lo que brinda valor a lo expuesto en la demanda, respecto de algunos de los daños padecidos, concretamente la destrucción de algunos equipos de videovigilancia (cámaras) y de la red de conducción de aguas en algunos puntos, todo como estrategia para impedir el normal funcionamiento de la empresa.

Enfatizó en que no hay duda respecto de la responsabilidad que recae sobre el Resguardo Indígena de Kokonuko, quien nunca ha negado su participación en los hechos, los cuales, constituyen un hecho notorio, que por ende ni siquiera necesita prueba.

Advirtió que la Inspectora de Policía dio cuenta de la autoría, respecto de la destrucción de la valla publicitaria que había instalado el demandante, indicando la ubicación del centro turístico; misma perpetrada por la comunidad indígena.

Refirió que el testimonio corrobora la dilación injustificada de la Policía Metropolitana de Popayán, respecto de la ejecución de la orden de desalojo emitida el 13 de abril de 2016, porque una vez proferida, fue cumplida casi mes y medio después, solo cuando el demandante acudió al juez constitucional y promovió un incidente de desacato en contra del entonces comandante; herramienta sin la cual, no se habrían adelantado los operativos, pues solo cuando se vio ad portas de una sanción, procedió a realizar el primero de varios operativos que fueron necesarios; lo que constituye la falla en el servicio, pues de haber actuado dentro de los términos que la ley establece para este tipo de eventos, el perjuicio con toda seguridad no tendría la entidad que tiene hoy, máxime teniendo en cuenta los tiempos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Consideró que la forma en que fueron planeados y ejecutados los operativos, devino en un detrimento del patrimonio del demandante, pues tuvo que costear la alimentación de todos los agentes del ESMAD, que en un principio fueron cerca de 300 y posteriormente se redujo a aproximadamente 80, durante varias semanas; lo que también hace parte de la pérdida patrimonial a título de daño emergente que debe ser indemnizada por las demandadas.

Manifestó que el Ministerio del Interior no tuvo relación directa con los hechos narrados en la demanda; consistentes en los bloqueos a la servidumbre de

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

acceso al centro turístico y la cartera no es la competente siquiera para ordenar la intervención de la fuerza pública, mucho menos para ejecutar las órdenes de desalojar.

Sin embargo, consideró que el vínculo con los sucesos que propiciaron el litigio, consiste en que fue la entidad la que generó todo el conflicto que se ha presentado desde hace años entre el señor Angulo Rojas y los integrantes y habitantes del resguardo indígena de Kokonuko, por la promesa que hizo a la comunidad indígena en el año 2013, en el sentido de adquirir tanto el predio como la empresa que en él funciona, para su posterior entrega a título gratuito, gestión que a la fecha no ha podido realizarse, precisamente porque nunca se tuvo en consideración la voluntad del legítimo propietario.

Aseveró que el ministro le prometió a la comunidad ampliar el resguardo con predios que no eran de propiedad del Estado sino de propiedad privada, siendo esta la razón concreta por la cual, la inconformidad de los indígenas Kokonukos. Frente al incumplimiento de los compromisos adquiridos y las promesas hechas por el gobierno nacional, adujo que desembocó en un conflicto que ha incluido al demandante y ha menoscabado sus derechos e intereses sin tener por qué, pues él nunca participó de esos acuerdos de 2013.

Exaltó que fue esta la razón por la que el Consejo de Estado, al resolver la segunda instancia del proceso de tutela con radicado 201700158, decidió incluir en su parte resolutive al Ministerio del Interior, aduciendo que debía dedicarle la atención que el asunto merece, pues es el directamente responsable de lo acontecido; entonces, que lo que hizo la Corporación, fue decirle al Ministerio que también le asiste responsabilidad frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales; cuestión refrendada en los 3 incidentes de desacato incoados por el incumplimiento de la tutela.

En cuanto a los perjuicios, consideró que ha quedado plenamente acreditado que todo el núcleo familiar de los demandantes fue víctima de perjuicios de índole inmaterial, que exceden y desbordan los perjuicios meramente económicos, pues al ver truncada la posibilidad de trabajar, se puso en riesgo, no solo su estilo de vida, que hace parte de lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la vida de relación y que tiene incidencia en la transgresión autónoma de derechos reconocidos constitucional y convencionalmente, sino también su sustento, situación que más allá de cualquier consideración patrimonial, innegablemente genera una condición de estrés, de zozobra y de incertidumbre que constituye un daño cuya reparación se erige como imperativa, a través de la indemnización del perjuicio que de él se deriva.

Indicó que el daño inmaterial también se concreta en la frustración de la posibilidad de desarrollar de forma tranquila y pacífica el proyecto de vida, el cual guarda una íntima y directa relación con la actividad comercial turística que desarrollan los demandantes, pues no se trata de un trabajo cualquiera, en el sentido estricto de la palabra, sino de una actividad laboral derivada de años de inversión y planeación en un proyecto productivo familiar, que se vio y se sigue viendo en serio peligro de frustrarse de forma definitiva, en virtud de las acciones desplegadas por la comunidad indígena de los Kokonukos y por la defectuosa gestión de las demás autoridades demandadas.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Aseveró que no puede circunscribirse el perjuicio moral únicamente a los dos demandantes que trabajan en el centro de turismo, sino que este se extiende a todo el núcleo familiar que promueve el medio de control de reparación directa, por cuanto fue la forma de vida normal de todo el grupo, la que se vio distorsionada, dada la preocupación generalizada que se generó en los integrantes de la parte demandante, incluso al ver a su progenitor y cónyuge, en deterioro de la salud física y mental del señor Diego Angulo Rojas.

Enfatizó en que la alteración a las condiciones de existencia que se encuentra acreditada, puede subsumirse dentro de la vulneración a derechos protegidos convencional y constitucionalmente, por el derecho a la vida digna, o al trabajo, a la seguridad y a la propiedad privada como uno de los pilares de los Estados de Derecho.

Tildó de defectuoso el argumento de la defensa del resguardo indígena de Kokonuko, porque no desvirtúa con suficiencia la validez del dictamen pericial aportado por la parte demandante, prueba que por tanto, sigue siendo pertinente, conducente y útil y brinda el grado de certeza razonable necesario, para conocer sobre el monto del perjuicio causado por parte de la comunidad indígena, como de los demás entes accionados.

Frente al cuestionamiento respecto a que no se hayan aportado las planillas que llevan el registro de las manillas de ingreso al centro turístico, afirmó que mal pueden pretender que se entreguen las planillas o el registro de las manillas de ingreso para la época de los hechos, si precisamente en ese periodo no hubo ingreso alguno.

A la recusación del perito, por haber prestado sus servicios profesionales en el pasado al señor Angulo Rojas, refirió que el apoderado del departamento del Cauca invocó como sustento para recusar o cuestionar la imparcialidad del perito, la causal consistente en haber sido curador, administrador o consejero de la parte que aporta el dictamen pericial, pero las mismas aplican a las personas con discapacidad mental, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1306 de 2009; razón que no es aplicable al caso en particular, porque los demandantes son personas plenamente capaces ante el Derecho, en total uso de sus facultades mentales.

Consideró que el hecho de haber prestado los servicios profesionales en el año 2014 al señor Angulo Rojas, a través de un contrato que terminó tan solo ocho meses después, en un asunto absolutamente diferente, y haber sido remunerado por ello en su momento, no es una circunstancia que mine la imparcialidad del perito, máxime si precisamente en eso consiste su actividad profesional, laboral y comercial, como tampoco la pone en tela de juicio, el hecho de haber sido remunerado por la elaboración del dictamen aportado al presente juicio, como se desprende del tenor del Parágrafo del artículo 235 del Código General del Proceso.

Advirtió que no existe prueba que desvirtúe el lucro cesante, porque los representantes de las entidades demandadas se limitaron a cuestionar la presencia de los soportes del dictamen, como a inquirir la razón por la cual el registro de manillas de ingreso, correspondientes al periodo de ocurrencia de los hechos de la demanda no se aportó; sin lograr socavar la calidad e idoneidad

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

de la experticia en este punto concreto, por lo cual, la prueba debe conservar toda la validez que el ordenamiento jurídico le otorga y debe otorgarle el Despacho el peso que corresponde dentro del acervo obrante en el expediente.

Concluyó afirmando que están probados todos los elementos de la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas y, establecido, cuál fue la entidad de los perjuicios ocasionados, sin que los demandantes tuvieran la obligación jurídica de soportarlos; solicitando acceder a las pretensiones de la demanda.

7.5. MUNICIPIO DE PURACÉ.

El extremo procesal iteró los argumentos de la contestación de la demanda, enfatizando en la actuación desplegada por la entidad e insistiendo en que la responsabilidad por los hechos demandados, recae en la Comunidad Indígena Los Kokonukos, al punto que las órdenes de tutela reconocen el actuar diligente de la entidad.

7.6. CABILDO INDÍGENA DE KOKONUKO.

Luego de iterar los argumentos respecto de la ancestralidad del resguardo indígena y los acontecimientos en el proceso de negociación del predio agua tibia 2, señaló que se vulneraron los principios de buena fe y confianza legítima y por lo tanto, frente al Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tierras y Ministerio de Agricultura, la excepción de falta de legitimación por pasiva no está llamada a prosperar, ya que fueron estas entidades, las que a través de múltiples acuerdos y actas firmadas, no cumplieron su papel dentro la órbita funcional que tienen para que se llevaran a la compra final del predio AGUA TIBIA 2 al señor DIEGO ANGULO ROJAS.

En cuanto a la tasación de perjuicios, expresó que el perito tomó como base para promediar los ingresos, las declaraciones de renta desde el año 2014 hasta el año 2017 y estados financieros del año 2018, pero en el caso del demandante, por tener la obligación de pertenecer al régimen común, estaba en la obligación de facturar; documentos que serían el soporte idóneo para demostrar los ingresos del establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que los ingresos que se reflejan en la declaración de renta, son por la totalidad del año gravable correspondiente, pero no detalla de manera específica los correspondientes al establecimiento en mención y más teniendo en cuenta que de acuerdo con los estados financieros del año 2018, el demandante tiene otras fuentes de ingresos.

También adujo que el demandante debe tener inscritos los libros de contabilidad en el registro mercantil, y de ellos se toma la información para hacer la declaración de renta; significando que estaba incumpliendo la normatividad contable (tributaria) respecto a la forma de determinar los ingresos, lo que permite inferir que no se demostró objetivamente los ingresos reales del establecimiento de comercio, y por ende no podrían cuantificarse realmente los supuestos ingresos dejados de percibir, durante el periodo que manifiesta en el escrito de la demanda.

Señaló que en el interrogatorio practicado al perito, el administrador del centro turístico y su propietario, manifiestan que el control de entradas a las termas, se

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

ejerció a través del sistema de manillas pre-enumeradas y con colores distintivos, debiendo en consecuencia aportar en los anexos del estudio técnico, la facturación correspondiente al número de personas que ingresaron, al menos durante el periodo que aduce dejó de recibir ingresos o haber anexado el sistema que permitiera demostrar cuantas personas ingresaban diariamente, lo que acredita que el cuadro consolidado de Nro. de personas que ingresaron a AGUA TIBIA durante los años 2011 a 2019, no tiene validez alguna, ya que no se demostró de donde salió ese número de personas, y por lo tanto, son cifras que salieron únicamente de una elucubración mental pero no probatoria, como lo debe ser un estudio de esta envergadura, tendiente a demostrar el valor real del lucro cesante; debiéndose desechar esta pretensión y denegarla en su totalidad.

Enfatizó en que el demandante solo se limitó a enunciar una serie de arreglos a unos presuntos daños, sin presentar prueba eficiente de su dicho, porque en los diferentes informes e inspecciones oculares de la inspección de policía de la alcaldía de Puracé (c), no dan cuenta de que los indígenas hayan ingresado al establecimiento de comercio AGUA TIBIA, inclusive se manifiesta que la fuerza pública siempre estuvo acantonada en dicho lugar, y se manifiesta que las comunidades estuvieron acantonadas sobre terrenos que pertenecen al resguardo y que limitan con la servidumbre de paso, lo que permite inferir que jamás ocasionaron los presuntos daños que se relacionaron en el dictamen pericial, pues si jamás entraron a dicho lugar, jamás se produjeron los daños que dice se le ocasionaron al bien inmueble de propiedad del señor ANGULO ROJAS.

Tampoco en las inspecciones oculares, realizadas al establecimiento de comercio AGUAS TIBIAS por parte de la inspectora de policía, se consignaron los presuntos daños ocasionados por las comunidades indígenas, ni se llevó a cabo inventario detallado de los mismos, prueba idónea que pudiese determinar que los daños existieron y fueron cometidos por los indígenas Kokonukos.

Indicó que en el dictamen pericial se presenta un acápite de gastos, en el cual se incluyen una serie de materiales, mano de obra y herramientas de ferretería, que supuestamente debió cancelar para el arreglo de los mencionados perjuicios; pero no es clara alguna posible vinculación real, directa, precisa y eficiente, que los materiales hayan sido realmente empleados en los presuntos arreglos.

Consideró que para cuantificar el daño emergente se debió contratar a alguna persona idónea para ello, como un ingeniero civil, maestro de obra con tarjeta, o arquitecto, para que dictaminara si efectivamente los daños ocurrieron por el hecho de algún tercero o ya era el deterioro normal, por el flujo de personas que ingresaron al establecimiento, pues no solo bastaba con relacionar unos gastos de presuntos daños, sino que se debían cuantificar y determinar que efectivamente tuvieron algún nexo con las acciones supuestamente cometidas por los indígenas.

Insistió en que, pese a que se indica el hurto de una cámara, se cobran 5, situación que, en su criterio connota mala fe de la parte demandante, al querer cobrar cosas inexistentes.

Solicitó despachar favorablemente la objeción por error grave frente al dictamen pericial, ya que no hay documento alguno que demuestre fehacientemente el

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

perjuicio y su tasación objetiva; porque si bien presenta muchos gastos en los que presuntamente incurrió, no presenta la prueba que demuestre que los materiales comprados y relacionados en el peritazgo, hayan sido utilizados en los arreglos de los daños que dice cometieron las comunidades indígenas de kokonuko.

También enfatizó en la tacha del testigo solicitada en la etapa de pruebas, dado que el perito se encontraba en circunstancias que afectaban su credibilidad o imparcialidad, en razón a la dependencia que tuvo con el señor ANGULO ROJAS, y esto fue cuando lo contrató como consultor empresarial de la empresa termales AGUA TIBIA, tal y como él mismo lo refiere en el dictamen pericial que fungió como consultor empresarial mediante contrato de prestación de servicios CO-0001-14 año 2014 y con funciones de "asesoría en la estructuración del proyecto integrado de Desarrollo centro de turismo y salud Termales Agua tibia, componentes: plan de mercadeo –proyecciones financieras - definición de proceso administrativos –Estructura técnica y operativa para cada subproyecto"; situación que demuestra que el profesional no era imparcial a la hora de elaborar el dictamen pericial.

Descartó la experiencia del perito en la elaboración de dictámenes periciales, porque no los había hecho antes, ni había sido auxiliar de la justicia; era el primer dictamen que elaboraba y por ello, su idoneidad en esta materia se pone en tela de juicio, a sabiendas que para su elaboración, debía tener una experticia y experiencia suficiente, para poder servir como medio de prueba en esta clase de procesos.

Frente al daño a la salud, indicó que los medios de convicción aportados, no dan cuenta de una afectación a la salud del demandante, no se aportó la historia clínica que demostrara qué padecimiento le ocasionó las supuestas acciones de las comunidades indígenas, solamente se refiere a unos padecimientos físicos pero no los prueba.

De igual manera, consideró no demostrado que la vida del señor DIEGO ANGULO ROJAS se vio radicalmente modificada como consecuencia de los hechos que presuntamente cometieron las comunidades indígenas, que no se afectó su buen nombre, su honra y derechos fundamentales, es decir que siempre su rutina de vida ha sido la misma; ni se demostró que el cabildo indígena de kokonuko hubiese inferido en su diario vivir o le hubiere afectado en sus derechos fundamentales.

Señaló que, aunque se manifiesta que el demandante "DEBIO PONER EN VENTA GRAN PARTE DE SU PATRIMONIO", la afirmación pretende generar impacto en quien haga su lectura, porque no presenta pruebas de los mencionados negocios jurídicos.

Por considerar que no se acreditaron los perjuicios, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

8. Ministerio Público.

La señora Agente del Ministerio Público solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, al acreditarse el daño antijurídico, consistente en la perturbación en el acceso al predio Aguatibia No. 2 de propiedad del señor DIEGO ANGULO

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

ROJAS durante los años 2017 y 2018, con ocasión del bloqueo a la servidumbre de acceso por parte de la Comunidad Indígena Kokonuko, y el mismo resulta atribuible al RESGUARDO INDÍGENA DE KOKONUKO, a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Concluyó que está acreditada la responsabilidad del Resguardo Indígena Kokonuko, al haber materializado el bloqueo, lo que constituye una falla en el servicio.

Frente a la Policía Nacional consideró que debe atribuirse la responsabilidad, bajo el título de imputación de daño especial, porque, aunque desplegaron los operativos correspondientes, no podían usar la fuerza para disuadir a los indígenas, teniendo en cuenta la cantidad de comuneros, la posible presencia de niños y la calidad de sujetos de especial protección.

En cuanto la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, señaló que le asiste responsabilidad por el daño ocasionado a los demandantes, comoquiera que fue esta entidad la que negoció con base en un posible acuerdo de compra, al margen del interés del propietario del predio y con ello, dio lugar a la ocupación por parte de la Comunidad Indígena de Kokonuko. Además, en el marco de esa capacidad decisoria que tenía frente a la problemática registrada con los indígenas, la cartera ministerial se desentendió casi por completo de la situación y con su pasividad, permitió que el bloqueo del predio se extendiera por varios meses, prolongando la violación de los derechos del señor ANGULO ROJAS.

Respecto de las demás entidades demandadas, consideró que no existe responsabilidad a ellas atribuible, dada la debida diligencia en el marco de sus funciones.

No obstante, consideró que, pese a la acreditación de perjuicios no se confirmó su quantum, por cuanto estaba comprometida la imparcialidad del perito; además de que dejaron de anexarse los documentos que deberían dar cuenta de los ingresos del centro turístico por concepto de visitas y demás, que serían idóneos para comprobar la cuantificación de los perjuicios realizada por el perito; solicitando condenar en abstracto.

9. Trámite posterior.

Encontrándose el proceso en turno para adoptar decisión de primera instancia, el Despacho sustanciador se percató de la ausencia del archivo electrónico relativo a la audiencia de pruebas en la que se recibieron una serie de testimonios.

Efectuadas las labores de búsqueda correspondientes, solicitando al proveedor, interponiendo acciones constitucionales a efectos de concretar el acceso, se estableció la imposibilidad de recuperación, por lo que fue necesario disponer su reconstrucción.

Por lo tanto, se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción el 26 de mayo de 2025, en la que escucharon los testimonios faltantes y nuevamente se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes.

10. Alegatos después de la audiencia de reconstrucción.

10.1. Parte demandante.

Luego de iterar los argumentos de los alegatos iniciales, el extremo activo adicionó que los perjuicios morales se reputan de la totalidad del núcleo familiar, por cuanto, además de la aflicción y congoja de verificar el estado anímico y de salud del señor Diego Angulo, su hija Isabela Angulo, aún dependía económicamente de él, lo que da cuenta del perjuicio reclamado para la totalidad del grupo familiar.

Adujo que las relaciones cercanas de parentesco hacen presumir el perjuicio moral, mismo que no fue desvirtuado por las demandadas.

Reprochó la tacha de testigos efectuada por el Resguardo Indígena, concretando que los mismos tienen la calidad de parte al interior del proceso y por ende les asiste un interés directo, pero no por ellos, sus versiones no son dignas de credibilidad.

Indicó que quienes sí depusieron como testigos, dan fe de las vicisitudes económicas que debieron afrontar los demandantes por la falta de recursos, lo cual incidió en el estado anímico del propietario del inmueble, pero también en la necesidad de deshacerse de parte de su patrimonio para atender las obligaciones económicas tanto familiares como del establecimiento de comercio.

Consideró que la alteración a las condiciones de existencia que se encuentra acreditada mediante las pruebas que fueron practicadas puede subsumirse dentro del análisis individual a derechos protegidos convencional y constitucionalmente, como resultan ser el derecho a la vida digna, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad y el derecho a la propiedad privada.

En lo que atañe al dictamen pericial, indicó que a este se incluyeron las declaraciones de renta del señor Angulo Rojas y sus anexos, así como las distintas facturas y certificaciones emitidas por los establecimientos de comercio en los que compró tanto los materiales que necesitó para reparar los huecos que la comunidad indígena hizo en el puente de acceso al centro de turismo, como de los demás insumos y equipos necesarios para sortear la situación y la mano de obra empleada en las distintas reparaciones que se vio abocado a realizar; lo cual en su criterio constituye plena prueba de los gastos y costos en los que tuvo que incurrir, sumado a la pérdida patrimonial de todo lo que efectivamente destruyeron, lo cual significa que la pérdida patrimonial constitutiva del daño emergente tiene una doble dimensión, i) el valor de lo destruido y ii) el monto que tuvo que gastar para reparar los daños y reponer los equipos destruidos y dañados.

Enfatizó en que la defensa del resguardo indígena de Kokonuko no desvirtúa con suficiencia la validez del dictamen pericial aportado por la parte demandante, prueba que, por tanto, sigue siendo pertinente, conducente y útil y brinda el grado de certeza razonable necesario para conocer sobre el monto del perjuicio causado por parte de la comunidad indígena como de los demás entes accionados.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Insistió en la imparcialidad del perito, porque la causal invocada por el Departamento del Cauca deviene inaplicable, además que el hecho de haber prestado sus servicios profesionales en el año 2014 al señor Angulo Rojas, a través de un contrato que terminó ocho meses después, en un asunto diferente, no es una circunstancia que mine su imparcialidad, máxime si en eso consiste su actividad profesional, laboral y comercial, como tampoco la pone en tela de juicio el hecho de haber sido remunerado por la elaboración del dictamen aportado.

Concluyó que el dictamen pericial que fue aportado con la demanda cumplió con los requisitos establecidos dentro del artículo 226 del Código General del Proceso.

Sobre el daño a la salud, concluyó que la historia clínica del señor Angulo Rojas y los testimonios de quienes declararon en el proceso confirman estos hechos, pues los demandantes coincidieron en la narración de los episodios neurológicos que padeció el señor Angulo Rojas, así como dieron cuenta de la angustia padecida por todo el núcleo familiar cuando su padre, de forma repentina, dejó de reconocer a las personas de su familia por unos días.

Finalizó afirmando que pese a que el propietario de aguas tibias cumplió con su acuerdo de entregar las 30 hectáreas al resguardo, este incumplió su parte de respetar la propiedad privada, resultando fútiles los argumentos en este aspecto.

10.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

La entidad insistió en los alegatos previos, enfatizando en la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no participó en el bloqueo causante del daño, lo que además redundaba en el hecho de un tercero, al considerar acreditado que fue el resguardo indígena de Kokonuco, quien materialmente obstruyó el acceso.

10.3. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Agregó a los alegatos de conclusión iniciales, que en la reconstrucción de la audiencia de pruebas, se fue incisivo en la falta de presencia del Ejército Nacional en los hechos relatados, lo que impide concretar la responsabilidad de la demandada; iterando las conclusiones iniciales.

10.4. MUNICIPIO DE PURACÉ.

Redundó en la debida diligencia de la entidad, la cual considera acreditada al interior del proceso; enfatizando en el hecho de un tercero en cabeza del Resguardo Indígena Los Kokonucos.

De otro lado, consideró que no se acreditaron los perjuicios reclamados, considerando que deben denegarse.

10.5. CABILDO INDÍGENA DE KOKONUKO.

Luego de insistir en los argumentos de los alegatos previos, puso en entredicho la imparcialidad de los testigos e iteró en la ausencia de prueba del ingreso de

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

miembros de la comunidad indígena a las instalaciones del predio agua tibia 2; aduciendo que la mora en el desalojo no es responsabilidad del resguardo.

Puso de presente que el gobierno nacional ha iniciado un proceso de expropiación, en el que se reconoce el mismo valor de la oferta inicial.

10.6. NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.

Los alegatos de la cartera ministerial se centraron en la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no participar en los hechos por los cuales se reclama responsabilidad.

Adujo que no tiene competencia para garantizar vida, honra y bienes de las personas dentro del territorio nacional, pues esta radica en otras entidades.

También consideró que es el hecho de un tercero el eximente de responsabilidad que exonera a la entidad en este asunto, porque los bloqueos a la servidumbre fueron perpetrados por la comunidad indígena Los Kokonucos; lo que se traduce en imprevisible, irresistible y ajeno a la entidad, porque no tenía como prever la conducta desplegada.

Agregó que no se estructura falla en el servicio imputable a la entidad, por cuanto entre sus funciones, no se encuentra la relativa al manejo operativo del orden público, protección, honra y bienes, como tampoco la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Concluye afirmando que el perjuicio tampoco se encuentra acreditado, además de la tasación desbordada por concepto de daños a derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

10.7. DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Presentó alegatos de conclusión para aducir que no tiene competencia en los hechos debatidos, solicitando denegar las pretensiones frente a la entidad.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Por la naturaleza del proceso y su cuantía a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo al artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

2. Caducidad.

Conforme al artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa puede ser presentada dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

En el caso concreto la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la obstrucción y bloqueo de la servidumbre de acceso a Aguatibia N° 2 durante los años 2017 y 2018.

Por lo tanto, se verificó que la solicitud para conciliación prejudicial fue radicada el 08 de mayo de 2019 y en razón a que el bloqueo del 07 de abril de 2017 se extendió hasta el 13 de junio de 2017 y la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2019, se comprueba que fue presentada dentro de la oportunidad legal.

3. El problema jurídico.

Tal como quedó establecido en la audiencia inicial, el problema jurídico se centra en determinar:

“Si hay lugar a declarar o no la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales que alega haber sufrido la parte demandante, con ocasión de la obstrucción y bloqueo de la servidumbre de acceso al predio denominado Agua tibia No. 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-96016, ubicado en la vereda Puracé – municipio de Puracé del departamento del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA, durante los años 2017 y 2018.

De resultar positiva la respuesta al problema jurídico anterior, deberá establecerse si hay lugar o no a condenar a los perjuicios materiales e inmateriales, reclamados por la parte demandante.

Adicionalmente, deberá determinarse, cuál de las entidades demandadas es la que debería entrar a responder por la indemnización de los perjuicios, y a cuál de ellas le prospera la excepción de falta de en la causa material por pasiva.”

4. Caso concreto.

4.1. El daño.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, el daño lo constituye la restricción al derecho a la propiedad, en virtud del bloqueo de la servidumbre de acceso al predio denominado Agua tibia No. 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-96016, ubicado en la vereda Puracé – municipio de Puracé del departamento del Cauca.

Pese a que el Resguardo Indígena de Kokonuko, alega aspectos relacionados con la titularidad del predio Agua Tibia 2 y la acreditación de la servidumbre, la Sala se abstendrá en ahondar en este aspecto, en razón a que el asunto ha sido decantado con suficiencia por esta Corporación en sede de tutela, así como por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e incluso la Corte Constitucional que en Sentencia T – 466 DE 2019, indicó:

“En el caso bajo examen es importante precisar que la titularidad del predio denominado Aguatibia 2 y la servidumbre de tránsito constituida a su favor, que

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

grava al territorio que actualmente hace parte del resguardo de Kokonuko, no están en discusión.

Así mismo, la generación de conflictos entre las partes de la presente actuación y la Fuerza Pública, que según el cabildo demandante alteran la armonía y equilibrio en el territorio, tiene su origen en la perturbación al uso y goce del derecho a la propiedad del accionado y esto trae, como consecuencia, la intervención de las autoridades."

En cuanto al bloqueo de la servidumbre de paso, pone de presente el Resguardo Indígena de Kokonuko que la parte demandante a efectos de probar el daño solamente allegó notas periodísticas, las cuales no tienen la virtud de acreditar el hecho en sí, y por ende, ante la ausencia de otros medios de convicción, no es factible la estructuración del daño antijurídico.

Tal como lo pone de presente el demandado, con la demanda se adjuntó un dictamen pericial que contiene entre otros, una serie de capturas de notas de medios de comunicación, en las cuales se visualiza la referencia a los bloqueos.

Frente a las notas periodísticas, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que *"las informaciones de prensa son susceptibles de valoración probatoria, bajo el entendido de que resultan idóneas para acreditar la publicación de una noticia determinada, pero no para demostrar su veracidad, de ahí que para efectos de establecer si los hechos ocurrieron de la forma en la que en ellos se indica, la situación se debe valorar de forma racional, ponderada y en concordancia con todo el acervo probatorio. (...)"*.

En el expediente, además de los informes de prensa referenciados por el Resguardo Indígena Kokonukos, reposa la querrela interpuesta por el señor Diego Angulo Rojas, el 10 de abril de 2017, radicada ante la alcaldía municipal de Puracé, en la cual se lee:

Popayán, 10 de abril de 2017

ALCALDIA DE PURECE COCONUCO
COORDINACION DE ARCHIVO Y
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

FECHA: 10-04-17 HORA: 10:50
FOLIOS: 1 ANEXO: 6
RAD.No. 637 FIRMA: [Firma]

Señor
INSPECTOR DE POLICIA
Municipio de Puracé - Cauca
Ciudad

Ref: Querrela Policiva de Amparo a mi Derecho de Servidumbre y conexos.

Cordial saludo:

De manera comedida me dirijo a Ud., en su condición de inspector de Policía del Municipio de Puracé en el departamento del Cauca con jurisdicción del corregimiento de Coconuco, con el fin de solicitarle se querelle la servidumbre de la cual tengo derecho libre y legítimamente para el acceso al predio denominado AGUATIBIA N° 2 donde se desarrolla la actividad empresarial del Centro de Turismo y Salud "TERMALES AGUATIBIA", se adopten las medidas de carácter CORRECTIVO a que haya lugar, consagradas en la Ley 1801 de 2016 –CODIGO NACIONAL DE POLICIA (Artículo 76 y siguientes)- y se dé inmediata restitución del libre acceso mencionado.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Adicionalmente, la parte demandante allegó al plenario, el Acta No. 03 de 2017, de 14 de junio de dicha anualidad, mediante la cual se restableció el derecho a la servidumbre del predio agua tibia 2, de propiedad del señor Diego Angulo.

También aportó certificación expedida por el personero municipal de la localidad, en la cual se establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE PURACÉ
PERSONERÍA MUNICIPAL



**EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PURACÉ – COCONUCO,
CAUCA, A PETICIÓN VERBAL DE LA INTERESADA**

CERTIFICA:

Que la ingeniera ANGELA MARIA CAICEDO VELASCO, Contratista de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, hizo presencia en el predio Aguatibia N. 2 con el fin de realizar visita de seguimiento al permiso de Concesión de aguas, otorgado a nombre del propietario el señor **DIEGO ANGULO ROJAS**, mediante Resolución N. 2219 de 9 de mayo de 2012. Visita que no se pudo realizar por el bloqueo por parte de la Comunidad indígena de Coconuco a la servidumbre y vía de acceso al citado predio a las Termas Aguatibia. Este inconveniente de orden Público viene afectando dicho inmueble desde el año 2013 y ha impedido que la Empresa "Centro de Turismo y Salud Termas Aguatibia" pueda prestar un servicio continuo al público, generando considerables pérdidas económicas a su propietario y a los trabajadores que allí laboran.

Para constancia se firma a los veintiún (21) días del mes de junio de 2017.


GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GARCÍA
Personero Municipio de Puracé – Coconuco

Así mismo, se allegó la respuesta de 30 de junio de 2017, expedida por la inspectora de policía del municipio de Coconuco, relativa a la solicitud de medidas de protección, en la cual se adujo:

Bajo la anterior premisa es de anotar que mediante oficio de fecha treinta (30) de junio de 2017, se le solicitó al señor ISNELDO AVIRAMA HERNANDEZ, Gobernador del Cabildo Indígena de Kokonuko que suspenda toda actividad dirigida a impedir el libre tránsito hasta el predio por los miembros de su Resguardo o dentro de las ocho (8) horas siguientes a la Notificación se ordenara el desalojo por parte de la fuerza pública, atendiendo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 79 de la misma Ley, así mismo se ofició al señor Teniente YONER ALEXANDER BENAVIDES SOLARTE comandante de la Estación de Policía de Coconuco para que adelantara los trámites necesarios para el desalojo, anexándole acta Numero 04 de 2017 de la inspección Ocular al predio denominado Aguatibia No. 2 de su propiedad.

Se adjuntaron también, las solicitudes de protección de 29 de noviembre de 2017 y 03 de enero de 2018, ante la Policía Nacional, en la cual se solicita el restablecimiento de la servidumbre del predio Agua Tibia no 2, con fundamento en las ordenes de tutela del Tribunal Administrativo del Cauca y el Consejo de Estado, de 24 de abril y 29 de junio de 2017; mismas que también fueron allegadas al plenario, con los respectivos incidentes de desacato ante el incumplimiento de la orden constitucional.

De igual manera, reposa la solicitud de protección de 23 de abril de 2018, en la cual, el señor Diego Angulo afirma que, desde el 14 de diciembre anterior, nuevamente se bloqueó la servidumbre de acceso al predio.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

En las pruebas documentales aportadas por el departamento del Cauca, reposa el acta de reunión de Consejo de Seguridad, de 11 de octubre de 2017, en la que se abordó la problemática de Coconuco.

Por su parte, el municipio de Puracé, aportó junto a la contestación de la demanda, el Acta No. 02 de 12 de abril de 2017, cuyo objetivo fue el bloqueo a la vía de acceso al predio del señor Diego Angulo, por comuneros del resguardo indígena de Kokonukos; en la cual se consignó:

“Reconocemos que no existe una invasión, sino una perturbación a la servidumbre del predio del señor DIEGO ANGULO, para lo cual solicito la despejen y dejen el libre acceso al señor Angulo, de lo contrario nos toca aplicar la Constitución y la Ley.”

El Acta 03 de 13 de junio de 2017, da cuenta que en dicha data se hizo efectiva la restitución del derecho de servidumbre.

Con Acta No. 04 de 29 de junio de 2017, la Inspectora de Policía de Coconuco, da cuenta de la inspección al predio Agua Tibia No.2, dados los hechos informados el 27 de junio de 2017 por el señor Diego Angulo, encontrando una excavación en la vía de acceso, una barricada de rocas de gran tamaño y personas del resguardo en la vía de acceso al predio, con chalecos que los identifican como miembros de la comunidad y banderas del CRIC, concluyendo la afectación del acceso.

Obra oficio de 30 de junio de 2017, en el cual, la Inspectora de Policía de Coconuco, da respuesta a la petición de protección de la propiedad incoada nuevamente por el señor Diego Angulo, en la cual se manifestó que en la misma data se solicitó al gobernador del Cabildo Indígena de Kokonuco, la actividad que impide el libre tránsito al predio.

El Acta No. 05 de 12 de julio de 2017, da cuenta de la imposibilidad de restitución del derecho a la servidumbre, dada la situación de orden público ante la arremetida de la comunidad indígena frente a miembros del ESMAD.

Con Acta No. 6 de 19 de julio de 2017, se hizo efectiva la restitución de la servidumbre al predio.

El Oficio de 04 de agosto de 2017, remitido por la Inspectora de Policía de Coconuco al comandante de la Estación de Policía de la localidad, da cuenta que, en la misma fecha, el señor Diego Angulo solicitó nuevamente acciones preventivas frente a la perturbación de su propiedad; remitiendo nuevamente oficio, el 14 de agosto subsiguiente.

La Policía Nacional adjuntó el Acta No. 07 de 18 de agosto de 2017, de acuerdo con la cual, nuevamente se restituyó la servidumbre.

En el auto de 20 de noviembre de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió el incidente de desacato dentro del proceso 19001233300320170015800, se relacionaron como pruebas, las actas 8, 9 y 10, así:

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

En cuanto a las pruebas aportadas, obran las siguientes Actas: (i) Acta No. 7 del 18 de agosto de 2017, mediante la cual se hace efectiva la restitución del derecho de servidumbre que recae sobre el predio denominado Aguatibia No. 2 de propiedad del señor Diego Angulo Rojas (fls.645 a 653); (ii) Acta No. 8 del 4 de septiembre de 2017, mediante la cual se realiza una inspección al predio Aguatibia No. 2 (fls.641 a 644); (iii) Acta No. 9 del 8 de septiembre, mediante la cual se realiza nuevamente una inspección al predio Aguatibia No. 2 (fls.636 a 640); Acta No. 10 del 13 de septiembre de 2017, en la que consta la realización de una 3ª visita al predio, corroborando que la servidumbre se encuentra completamente despejada, que existe normal flujo de turistas y trabajadores al sitio, y que en su interior se encuentra un escuadrón del ESMAD, dispuesto para contrarrestar cualquier vía de hecho por parte de los indígenas.

De igual manera, la providencia judicial enseña que en el trámite incidental, el señor Diego Angulo Rojas, el 03 de octubre de 2017, informó:

Finalmente aceptó que el 18 de agosto de 2017 se llevó a cabo el operativo de restablecimiento de servidumbre adelantado por el cuerpo del ESMAD de la Policía, fecha desde la cual ha permanecido un grupo de uniformados en el predio Aguatibia 2.

No obstante, el recuento procesal informa, que el 09 y 17 de octubre de 2017, nuevamente el propietario del predio advirtió:

"En escrito del 09 de octubre de 2017 (fls.754 a 755), el apoderado de la parte accionante informó lo ocurrido los días 7 y 8 de octubre de 2017 en el Centro Turístico y de Salud Termales Aguatibia. Refirió que alrededor de las 5 p.m. del sábado 7 de octubre de 2017, miembros del resguardo indígena Kokonuco, instados y convocados de manera expresa por parte del Gobernador Isneldo Avirama y por la Vicegobernadora en medios masivos de comunicación locales, volvieron a obstruir la servidumbre que sirve de acceso al predio Aguatibia, situando nuevamente piedras de gran tamaño y abriendo nuevamente las zanjas que impiden el acceso vehicular.

Señaló que no conformes los indígenas con la perturbación de la servidumbre, el día 08 de octubre de 2017, ingresaron ilegalmente al predio y quemaron las carpas que los agentes de policía tenían dispuestas para pernoctar. (...)

En escrito del 17 de octubre de 2017 (fls.768-769) el apoderado informó al Despacho sustanciador que con posterioridad a la muerte de la indígena Efigenia Vásquez, se recrudeció la violencia en el lugar, sitiando el predio y encerrando a los miembros de la fuerza pública en su interior, impidiendo el ingreso de alimentos que se les enviaba desde el municipio de Puracé; asimismo se rehusaron a dejar ingresar a las ambulancias y al personal humanitario que pretendía, no solo llevar provisiones a los policías cercados dentro del predio, sino también poder trasladar a 5 agentes de policía que resultaron gravemente heridos en los enfrentamientos, impidiendo el ingreso al predio incluso al Defensor del Pueblo."

Entre las pruebas de la Policía Nacional, obra también el Acta No. 15 de 14 de diciembre de 2017, en la cual, nuevamente se restituyó el acceso a la servidumbre.

Así mismo, en el auto de 18 de enero de 2018, el Consejo de Estado, al momento de resolver la consulta del incidente de desacato, arguyó:

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

“En sede de consulta los sancionados solicitaron la revocatoria de sus sanciones, aduciendo que desplegaron actuaciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela y aportaron las pruebas correspondientes que soportan su dicho.

Sin embargo, no puede pasar por alto esta Sala que continua latente el bloqueo de la servidumbre de paso dispuesta para llegar al predio Aguatibia 2, y que en razón de ello, ha empeorado el conflicto entre los miembros de la comunidad indígena y los integrantes de la fuerza pública encargados de retornar a la normalidad la situación, además de que estos hechos han causado la muerte de dos personas y daños en la salud de muchos otros.”

De conformidad con el incidente de desacato adiado el 18 de septiembre de 2018, se restituyó el acceso a la servidumbre el 20 de junio de 2018; en razón a que el señor Diego Angulo, el 24 de abril de la misma anualidad, informó a la Inspectora de Policía que la misma se encontraba obstruida desde el 14 de diciembre de 2017.

De acuerdo con el material probatorio relacionado, el daño, como primer elemento de la responsabilidad, constitutivo de la restricción del derecho a la propiedad, derivado del bloqueo u obstrucción de la servidumbre de acceso al predio denominado Agua Tibia No. 2, por parte de la comunidad del Resguardo Indígena Kokonukos, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que además de las notas periódicas aportadas por la parte demandante, obran también un sin número de actuaciones administrativas y judiciales, que dan cuenta de las circunstancias fácticas que soportan la afectación aludida.

4.2. Imputación.

Teniendo como base que el daño está enmarcado en la vulneración del derecho a la propiedad, por la obstrucción al predio Agua Tibia No. 2, es del caso verificar las entidades a las cuales resulta atribuible.

Así, la demanda propone que la responsabilidad del Resguardo Indígena de Kokonuko, parte del actuar de la propia comunidad, mientras que el compromiso de las demás entidades, tiene su génesis en la omisión de los contenidos obligacionales.

Pues bien, a efectos de dilucidar la imputación de cada demandada, es menester concretar su incidencia en el daño irrogado al extremo activo; en aras de decantar el régimen y título de imputación.

4.2.1. De la responsabilidad del Cabildo Indígena de Kokonuko.

Tal como quedó esclarecido al momento de establecer el daño, la obstrucción a la servidumbre de paso al predio Agua Tibia No. 2, fue consumada por la comunidad perteneciente al Cabildo Indígena de Kokonuko.

No obstante, el extremo procesal aduce que la génesis de la coyuntura, radica en el incumplimiento de los acuerdos suscritos por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior, lo que condujo a que el Resguardo Indígena, a partir de su cosmovisión, emprendiera la búsqueda de la recuperación del territorio, a efectos de la realización de sus usos y costumbres.

Al respecto, ha de señalar esta Sala que ciertamente, a partir de la Constitución Política de Colombia, los derechos de los pueblos indígenas tienen especial protección; dada la vulnerabilidad advertida en las distintas áreas; lo que ha dado paso a dotar a las comunidades, de herramientas a partir de las cuales sus fundamentales sean preservados y maximizados.

En esta vía, la Carta Magna adoptó entre otras, la garantía de sus autoridades propias, la propiedad colectiva y en conjunto, la autonomía de los pueblos indígenas, en vía a su preservación en sus usos y costumbres.

Tales prerrogativas se han afianzado, consolidado y robustecido a lo largo de estas décadas, dado el compromiso nacional e internacional en materia de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como del rol constitucional de la Rama Judicial al propender por el amparo de los derechos de los pueblos indígenas y sus territorios.

Así, es nutrida la jurisprudencia que enfatiza en las garantías de los pueblos indígenas, entre las que se encuentra de manera reciente la Sentencia T- 445 de 2022, en la cual se dilucidó:

“La autonomía de los pueblos indígenas y el derecho a auto identificarse

30. *Como se mencionó anteriormente dentro del ordenamiento nacional existe un reconocimiento y deber de protección a las diferentes formas de ver el mundo o cosmovisiones, el cual parte del principio de diversidad étnica y cultural. Esto, se traduce en el derecho a la identidad cultural, integridad cultural, y, también, a la libre determinación, autodeterminación o autonomía de los pueblos.*

31. *En virtud de éste se pretende garantizar que las comunidades indígenas y pueblos tengan control sobre sus estructuras sociales, formas de organización, creencias, usos y costumbres. Lo que se traduce en que las comunidades indígenas puedan establecer sus propias instituciones, escoger sus autoridades de gobierno, conservar sus normas, costumbres, determinar sus proyectos, entre otros.² Estos elementos son aquellos por medio de los cuales las comunidades se identifican, organizan y constituyen, y por lo tanto, la protección de la autonomía o libre determinación es un elemento esencial para garantizar su supervivencia e integridad cultural.*

32. *La protección a la autonomía de los pueblos indígenas ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y normativo. Algunos de los ámbitos de protección a este derecho que ha desarrollado la Corte son: i) la participación en las decisiones que afecten sus derechos e intereses, en otras palabras, el derecho a la consulta previa; ii) la participación en decisiones políticas por medio de los derechos políticos ejercidos por miembros de las comunidades indígenas y la circunscripción indígena; iii) el autogobierno de los pueblos, dentro de los cuales se incluye la jurisdicción indígena, el reconocimiento de los territorios indígenas como entidades territoriales y el gobierno propio;³ y iv) el auto reconocimiento.”*

Ahora bien, a partir de las garantías irrogadas a los pueblos indígenas, entre las que se encuentra el respeto por la autonomía en sus territorios; su responsabilidad

² Corte Constitucional. Sentencias T-514 de 2009, T-188 de 2015, T-172 de 2019 y T-477 de 2012.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2019.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

también se ha visto aumentada, dada la connotación de entidades públicas especiales.

Así se ha reconocido por parte del Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Corte Constitucional; como a modo de ejemplo se puede verificar en la sentencia de tutela, génesis del presente medio de control y por el Tribunal Administrativo del Cauca; a punto de plantearse la responsabilidad directa, cuando quiera que el daño ha sido causado por una comunidad indígena y ya no, como si se tratase del hecho de un tercero.

De igual manera, resulta de preponderante importancia, el Decreto 1953 de 2014, *“Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.”*, que en sus artículos 1 y 2, establece:

“Artículo 1. Objeto. *El presente decreto tiene por objeto crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, conforme las disposiciones aquí establecidas, entre tanto se expide la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.*

Para ello se establecen las funciones, mecanismos de financiación, control y vigilancia, así como el fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena; con el fin de proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, autonomía, gobierno propio, libre determinación, educación indígena propia, salud propia, y al agua potable y saneamiento básico, en el marco constitucional de respeto y protección a la diversidad étnica y cultural.

En virtud de lo anterior, el presente decreto dispone las condiciones generales con sujeción a las cuales los Territorios Indígenas, en los términos aquí señalados, ejercerán las funciones públicas que les son atribuidas, y administrarán y ejecutarán los recursos dispuestos para su financiación.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. *Las disposiciones establecidas en el presente decreto se aplican a los Territorios Indígenas.*

Para efectos del presente decreto se reconoce a los Territorios Indígenas su condición de organización político administrativa de carácter especial, que les permite el ejercicio de las competencias y funciones públicas establecidas en el presente decreto, a través de sus autoridades propias. Lo anterior no modifica definiciones establecidas en otras normas jurídicas para propósitos diferentes”.

Así mismo, el artículo 9 de la disposición comentada, es determinante al estatuir:

“Artículo 9º. Capacidad Jurídica. *Para los efectos del desempeño de las funciones públicas y de la consecuente ejecución de recursos de que trata el presente decreto, los Territorios y Resguardos Indígenas que hayan sido autorizados para administrar recursos del SGP conforme a lo dispuesto por este decreto serán considerados entidades estatales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993. Dicha capacidad será ejercida a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el presente decreto”.*

Entre tanto, el artículo 12, da paso a la responsabilidad directa de estas

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

estructuras, al consagrar:

“Artículo 12. Representantes Legales. Cada Consejo Indígena o estructura colectiva similar de gobierno propio designará un representante del Territorio indígena, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo, y asumirá las responsabilidades a que haya lugar frente a las autoridades competentes.

Los Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de gobierno propio registrarán el nombramiento del representante legal del Territorio indígena, ante la Dirección de Asuntos indígenas del Ministerio del Interior, entidad que tendrá la función de certificar la representación legal.

De la misma manera cuando los Resguardos Indígenas decidan asumir la administración directa de los recursos de asignación especial del SGP, el Consejo Indígena o estructura colectiva similar de gobierno propio designará un representante legal, el cual deberá registrarse en los mismos términos previstos en el inciso anterior”. (Resalta la Sala).

A partir de la reseña normativa expuesta, el Tribunal hace énfasis, como lo ha expuesto con anterioridad, que el mayor grado de autonomía otorgado a las comunidades indígenas por la Constitución y la ley lleva ínsito un mayor grado de responsabilidad, al punto que hoy en día es incontrovertible que los daños antijurídicos que se atribuyan a dichos cuerpos colectivos, son censurables de manera directa.

Así lo explicó en el año 2024, la H. Corte Constitucional al momento de resolver un conflicto de jurisdicciones mediante el auto A. 1192 de 17 de julio de 2024, en el que zanjó cualquier discusión sobre la legitimación en la causa de los resguardos y cabildos indígenas, cuando quiera que se demande su responsabilidad; enseñando:

“60. *Por su parte, la Corte Constitucional ha observado que los Resguardos Indígenas son una institución legal y sociopolítica especial, referente a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas, entre otras, en las sentencias T-172 de 2019, T-046 de 2021 y C-047 de 2022.*

61. *Así, entonces, a la luz del desarrollo normativo gubernamental y la jurisprudencia, se ha establecido la naturaleza jurídica de los Cabildos Indígenas y los Resguardos Indígenas. En línea con esto, los Cabildos Indígenas se configuran como **entidades públicas especiales**, encargadas de representar legalmente a sus comunidades, ejercer la autoridad y desarrollar las actividades que les atribuyen las leyes, sus usos y costumbres.*

62. *En cuanto a los Resguardos Indígenas, estos **no poseen la naturaleza de entidades públicas**. Sin embargo, constituyen una **institucionalidad legal y sociopolítico-administrativa especial que ejerce competencias y funciones públicas** a través de sus propias autoridades ancestrales, como lo son los Cabildos Indígenas.*

63. ***La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del caso sub judice.** El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 delimita la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En concreto, prevé una regla general de competencia, en virtud de la cual, esa jurisdicción se encarga de “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén*

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Asimismo, en su numeral 1, establece que los jueces administrativos conocerán de los procesos por responsabilidad extracontractual que se adelanten en contra de entidades públicas, independientemente, del régimen jurídico aplicable. El párrafo del mismo artículo define la entidad pública como (i) todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; (ii) las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y (iii) los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

64. *Generalmente, los procesos por responsabilidad extracontractual se adelantan a través del medio de control de reparación directa. Según el artículo 140 ejusdem, esa acción corresponde a la facultad que tiene cualquier persona para demandar la reparación de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de agentes estatales. Estos daños pueden originarse en diversas situaciones, como operaciones administrativas o la ocupación de inmuebles para obras públicas. En concreto, la norma determina que el daño puede provenir de "un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".^[55] De igual manera, esta misma disposición normativa señala que "[e]n todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."^[56]*

65. *Así las cosas, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de un medio de reparación directa contra entidades de derecho público especiales y/o, de las instituciones legales y sociopolíticas que ejerzan competencias y funciones por medio de entidades de derecho público especial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 104 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

66. *De acuerdo con el análisis realizado, la competencia para conocer del presente caso recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta conclusión se fundamenta en el criterio orgánico establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, la competencia para conocer de los presuntos daños ocasionados por hechos presuntamente antijurídicos causados por una autoridad ancestral, como los cabildos indígenas, en uso de sus competencias y funciones propias como máximas autoridades de los resguardos indígenas, corresponde a los jueces de lo Contencioso Administrativo.*

67. *En ese sentido, la presente controversia trata sobre una acción de reparación directa que pretende demostrar los presuntos perjuicios causados por el Cabildo Indígena de San Francisco, como máxima autoridad administrativa y política del Resguardo San Francisco, al accionante, como consecuencia del fallo en el servicio de administración de justicia que ocasionó la destrucción del cultivo de granadilla que consideraba de su propiedad.*

68. *Después de un examen ponderado y detallado de los criterios que activan la jurisdicción indígena y al concluir que esta no tiene competencia para resolver competencia para conocer y decidir sobre el presente asunto corresponde al Juzgado 8 Administrativo de Popayán.*

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

69. *Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente de CJU-5444 al Juzgado 8 Administrativo de Popayán para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados."*

De conformidad con los anteriores planteamientos, es diáfano el estudio relativo a la responsabilidad del resguardo indígena de Kokonuko, en su calidad de persona jurídica pública de carácter especial, con NIT No. 817000976-7.

Descendiendo al fondo del asunto, se tiene que el Resguardo Indígena Los Kokonukos, fundamenta su ausencia de responsabilidad en los incumplimientos de los acuerdos por parte del Gobierno Nacional, respecto de la adquisición del predio de propiedad del señor Angulo Rojas; lo que presupone que el amparo se fundamenta en el derecho a la protesta pacífica.

Al respecto, debe señalar este Juez Colegiado que, aunque en Colombia el derecho a la protesta tiene raigambre constitucional, la misma debe ser pacífica, de acuerdo con los postulados internacionales en la materia.

Bajo este entendido, pese a que, en el marco de las protestas, algunos derechos de los particulares se ven restringidos o limitados; tal connotación no puede ser desbordada; al punto de someterlos, so pretexto de una prerrogativa fundamental, a asumir cargas mayúsculas, que comprometen la garantía de otros derechos.

Así, en sentencia T-366 de 2013, la Corte Constitucional reiteró que una de las bases de la protesta, es que la misma debe ser pacífica, concretando:

"3. Derecho a la manifestación social pública y pacífica.

En Colombia el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente está expresamente reconocido en la Constitución Política y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. El artículo 37 de la Constitución consagra este derecho, en los siguientes términos: "Toda parte del pueblo, puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho."

Esta norma incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los eventos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho.¹¹⁸¹ El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión¹¹⁹¹ (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.¹²⁰¹

La Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión "toda parte del pueblo". Todo ello, sin otra

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho".

A partir de las condiciones que debe cumplir la protesta, para la Sala es absolutamente claro, que la obstrucción y bloqueo a la servidumbre de paso de que es titular el señor Diego Angulo Rojas respecto del predio de su propiedad Agua Tibia No.2, no cumplía con el requisito de ser pacífica.

Lo anterior, por cuanto no es concebible en un Estado Social de Derecho, que so pretexto del incumplimiento de unos acuerdos por parte del Gobierno Nacional, se termine afectando de manera directa a un particular, tanto en su derecho a la propiedad, como en sus bienes, y en su derecho al trabajo.

Así, siendo que tal como está acreditado, los miembros del resguardo indígena decidieron afectar el acceso a un establecimiento de comercio de manera indefinida, da cuenta de la desproporción entre el derecho alegado y los del particular afectado.

Sin embargo, aunque por sí solo, el planteamiento sería suficiente para edificar la responsabilidad de la demandada a título de falla en el servicio, lo cierto es que dentro del proceso se encuentra acreditada la desatención flagrante a las órdenes de desalojo dispuesta por el municipio de Puracé en cabeza de la inspección de Policía.

Del mismo modo, refulge incuestionable el desobedecimiento a las ordenes dispuestas por jueces constitucionales en sede de tutela, emanadas tanto por el Tribunal Administrativo del Cauca como por el Consejo de Estado, las cuales dieron lugar a sendos incidentes de desacato.

El Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 24 de abril de 2017, enfatizó:

"Para la Sala, es desconcertante el comportamiento que ha desplegado la comunidad indígena de Kokonuco en la actualidad, perturbando el acceso al predio denominado Aguatibia No.2 por el bloqueo de la servidumbre de ingreso, pues se encuentra probado que ellos habían suscrito un acuerdo el 03 de junio de 2005 con el señor DIEGO ANGULO ROJAS, donde, en contraprestación a la venta de 30 hectáreas del predio Aguatibia No.2, se comprometieron a respetar el uso tranquilo del resto del inmueble incluyendo la zona donde funciona el Centro de Turismo y Termas, y la servidumbre activa de tránsito vehicular, obsérvese en detalle:

*"TERCERA: el cabildo y la comunidad indígena de Kokonuco, como consecuencia de la venta voluntaria por parte del señor DIEGO ANGULO ROJAS, **se comprometen a respetar y a hacer respetar el predio restante Aguatibia No. 2 de su propiedad, cesando todo acto de perturbación, daños o de usurpación en general que atente contra los intereses económicos y físicos de su dueño y evitar que estos hechos sucedan en el futuro, incluyendo los posteriores cabildos y la comunidad indígena de Kokonuco...** CUARTA: El cabildo y la comunidad indígena de Kokonuco, **respetará y harán respetar en lo sucesivo la servidumbre activa de tránsito vehicular de un ancho de 8 metros que da acceso al predio Agustibia No. 2 y a las termas existentes en el citado predio, servidumbre que se ubica desde la carretera central***

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

que conduce de Coconuco hacia Paletará hasta el río calera, servidumbre que se reconoce y se otorga al propietario del predio Aguatibia No. 2 por parte del Cabildo y la comunidad indígena de coconuco.” (Negritas fuera de texto original)

Como se puede observar, en dicho acuerdo la comunidad indígena reconoció que el inmueble Aguatibia No. 2 era de propiedad del señor DIEGO ANGULO ROJAS, al punto que bajo tal condición le compraron 30 hectáreas del predio.

Y es que en efecto se encuentra probado que el señor DIEGO ANGULO ROJAS es el actual propietario del inmueble denominado “AGUATIBIA No.2”, según el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que obra a folios 7 a 10. Es precisamente en virtud de esta calidad que presenta la acción de tutela.

Ahora, es necesario destacar que en el inmueble objeto de controversia funciona el establecimiento de comercio registrado ante la Cámara de Comercio del Cauca como “Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia” (fl.11) y cuenta con Registro Nacional de Turismo bajo la nominación de Concesionario de Servicios Turísticos en Parque (fl.21), desarrollando como actividad principal “actividades de parques de atracciones y parques temáticos” y como actividad secundaria “actividades de zonas de camping y parque para vehículos recreacionales, otras actividades deportivas y alojamiento en hoteles” (fl.11).

Pues bien, resulta obvio que la obstrucción de la servidumbre y/o del camino de acceso al predio AGUATIBIA No. 2 por parte de la comunidad indígena los Kokonucos, impide el normal desarrollo del objeto comercial del establecimiento que ahí funciona, lo que se traduce sin lugar a dudas en una grave afectación económica de su propietario por no poder vender su portafolio de servicios, teniendo en cuenta que de esta actividad económica deriva su sustento y el de su familia (fl.188); y por otro lado, una afectación al trabajo y al mínimo vital de los trabajadores del Centro de Turismo y Salud Aguatibia por encontrarse este sin atención al público.

De esta manera, el Tribunal colige que la perturbación material ocasionada por la comunidad indígena impidiendo el libre acceso al predio AGUATIBIA No. 2, ha vulnerado el derecho fundamental a la propiedad del señor DIEGO ANGULO ROJAS, en conexidad con su derecho fundamental al trabajo, y de otra parte, ha trasgredido el derecho fundamental al trabajo de los señores JUAN DIEGO ANGULO CASTRILLÓN, en su condición de Gerente y trabajador del mencionado establecimiento (contrato de trabajo a folios 13-16), y JHOAN ANDRÉS ACHIPIZ (contrato de trabajo a fls.17-20), en condición de paramédico y trabajador del mismo lugar.

Dadas estas circunstancias, este Tribunal hace respetuosamente un llamado a la comunidad indígena de Los Kokonucos para que se abstenga de prolongar su comportamiento contrario al ordenamiento jurídico y violatorio de los derechos fundamentales de los accionantes, y más bien propenda por el empleo de las vías institucionales para la solución de sus problemas y necesidades, participando de esta manera en la construcción de una cultura de respeto de la legalidad y de los derechos fundamentales de nuestros connacionales, tan necesaria para la sana convivencia y la salvaguarda de la Constitución Política de 1991”.

A partir del análisis efectuado, el Tribunal ordenó, respecto del cabildo:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la propiedad del señor DIEGO ANGULO ROJAS, en conexidad con su derecho fundamental al trabajo, y el derecho fundamental al trabajo de los señores JUAN DIEGO ANGULO CASTRILLÓN,

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

y JHOAN ANDRÉS ACHIPIZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al GOBERNADOR DEL CABILDO DE KOKONUCO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conmine a la comunidad indígena de los Kokonucos para que se abstenga de prolongar la obstrucción, taponamiento y/o perturbación de la servidumbre de acceso al predio denominado AGUATIBIA No. 2, de propiedad del señor DIEGO ANGULO ROJAS y permita el normal funcionamiento del establecimiento de comercio denominado "Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia. (...)".

Por su parte, el H. Consejo de Estado, al resolver la impugnación al fallo de tutela referenciado, dilucidó en fallo de 29 de junio de 2017:

"En el presente caso, al impedir que el señor Angulo Rojas accediera al predio en donde funciona la empresa de servicios turísticos que legalmente constituyó, se le negó la posibilidad de ejercer la actividad económica de la cual deriva su sustento, por ello, considera la Sala, que además de afectarse con ello el derecho a la propiedad privada, se afectó la expectativa de gozar de las libertades que fueron reconocidas constitucionalmente, tales como, la libre iniciativa de empresa, la posibilidad de concurrir al mercado, la facultad de realizar actividades económicas con miras a mantener o incrementar su patrimonio; libertades que como se anotó, son resguardadas dentro del Estado Social de Derecho a todas las personas que decidan constituir empresa.

Por ello, estas deben ampararse a través de la acción de tutela, como garantías y no como derechos fundamentales, puesto que se reitera, solo pueden ser limitadas o restringidas por el legislador, por motivos de interés general, situación que no ocurre en este caso.

A pesar de que el accionante buscó en las autoridades de policía del municipio la protección a sus derechos, estas no tuvieron un actuar diligente, y se han perpetuado la obstrucción de la servidumbre de acceso y las vías de hecho que decidieron adoptar los miembros de la comunidad de los Kokonucos. A su vez, está soportando una carga que no tiene el deber de hacerlo, ya que esta situación surgió por la inconformidad y molestia de ese pueblo ancestral, ante el incumplimiento de los compromisos que el Gobierno Nacional adquirió con ellos.

Así que, el Ministerio del Interior también debe intervenir en este asunto, con el propósito de encontrar pronta solución a los conflictos que se suscitan entre las comunidades indígenas asentadas en ese territorio y los particulares que también habitan y desarrollan sus actividades económicas allí, para que no se siga llegando al límite de tener que tomar las vías de hecho para que conseguir la presencia estatal.

Finalmente, y en atención a lo anterior la orden debe dársele a las autoridades administrativas, que en últimas son las que deben atender la obligación de garantizar las libertades que fueron limitadas en este asunto y la convivencia pacífica entre los administrados.

2. Conclusión

Así las cosas, se logró establecer que con la obstrucción y ocupación de la servidumbre de acceso al predio «Aguatibia núm. 2» se vulneraron las garantías constitucionales antedichas y el derecho al trabajo de los accionantes, por ello se hace necesaria la intervención del juez constitucional, para que se ordene a las autoridades correspondientes el inmediato restablecimiento de la vía de acceso al inmueble y se conmine a la comunidad indígena de los Kokonucos a cesar la

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

ocupación de hecho, respetando los principios de convivencia pacífica y solidaridad consagrados en la carta superior.

En consecuencia, esta Sala de Subsección confirmará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en la sentencia del 24 de abril de 2017, la cual amparó los derechos fundamentales de los señores Diego Angulo Rojas, Juan Diego Angulo Castrillon y Jhoan Andrés Achipiz, pero modificarán las órdenes impartidas".

La orden concreta respecto del resguardo, se basó en:

CUARTO: INSTAR al gobernador del cabildo indígena de los Kokonucos para que se abstenga de prolongar la obstrucción y/o perturbación a la servidumbre de acceso al predio denominado «Aguatibia núm. 2», si no lo ha hecho, y de manera pacífica, proceda a retirarse junto con su cabildo de dicho inmueble y busque una solución consensuada a sus pretensiones, procurando en todo caso, no volver a acudir a las vías de hecho para conseguirlo.

Pese a las órdenes constitucionales dispuestas, fue necesario que el señor Angulo Rojas hiciera uso del trámite incidental de desacato a efectos de que se cumpliera por parte del resguardo, la restitución del derecho a la servidumbre de paso; misma que perduró hasta el 20 de junio de 2018.

Del anterior recuento, están acreditadas en el sublite, las omisiones y vías de hecho por parte del Resguardo Indígena Los Kokonucos, los cuales sobrepasaron el derecho fundamental a la protesta, al desconocer de manera flagrante la propia Constitución; como quiera que el límite de los derechos propios, son los ajenos; máxima que debe ser observada por las entidades que comportan el poder público, con prescindencia de la jurisdicción de que se trate.

Así mismo, la desatención permanente a las órdenes judiciales por parte del propio Estado, dado el carácter especial de las comunidades indígenas, constituye un desacierto mayúsculo al desconocer los principios y fines estatales. Con todo lo aquí expuesto, el daño, constitutivo de la vulneración del derecho a la propiedad del señor Angulo Rojas es atribuible al Resguardo Indígena los KOKONUKOS; sin que exista un eximente que lo exonere de responsabilidad.

Finalmente, ha de señalar este Juez Colegiado, que aunque con posterioridad a los alegatos de conclusión, se allegó por parte de la entidad especial, lo que denominó un prueba sobreviniente; lo cierto es que en el documento visible en el consecutivo 111 del expediente digital se allega un recuento relativo a los avances de las negociaciones relativas a la adquisición del predio agua tibia número 2; aspecto que no es del resorte de este proceso judicial; en el cual se limita a los daños derivados de la obstrucción de la servidumbre de paso entre los años 2017 y 2018.

Por lo tanto, siendo que no existe transacción que plantee el desistimiento del presente medio de control, a partir de las negociaciones efectuadas, la aludida prueba sobreviniente resulta impertinente, inconducente e inútil para las pretensiones aquí reclamadas.

En el mismo sentido, el proceso de expropiación anunciado por el apoderado del Resguardo Los Kokonucos en los alegatos de conclusión, no guarda relación con la presente litis y por lo tanto, no es del caso un pronunciamiento en tal

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

sentido.

4.2.2. De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

A la par de la responsabilidad por acción por parte del resguardo indígena los Kokonukos, el extremo procesal activo advierte la omisión de varias entidades públicas, entre las que se encuentra la Policía Nacional.

La misma se plantea, a partir de la solicitud de protección al derecho a la propiedad por parte del señor Diego Angulo Rojas, así como las órdenes de desalojo dispuestas por la inspectora de Policía.

A efectos de resolver la responsabilidad planteada, de entrada, ha de señalarse que por expresa disposición constitucional, la fuerza pública está prevista para garantizar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional.

Adicionalmente, se tiene que de acuerdo con las previsiones de la Ley 1801 de 2016, por el cual se expide el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el artículo 78 regula:

“ARTÍCULO 78. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRES. *Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.

2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

PARÁGRAFO. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:*

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1

Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

Numeral 2

Multa General tipo 2”.

Con base en la disposición remembrada, el alcalde municipal de Puracé, dispuso a la Estación de Policía de la localidad, el desalojo de los miembros del Resguardo Indígena Los Kokonukos, el 13 de abril de 2017; a lo que de acuerdo con el relato del ente municipal, se dio respuesta bajo la indicación de adelantar una reunión para el desalojo voluntario.

Por su parte, ante la solicitud del municipio, se respondió por la Policía Metropolitana de Popayán, la falta de personal suficiente para llevar a cabo la orden; respuesta emanada el 18 de abril de 2017.

Así mismo, acreditó el municipio que la orden tan solo fue cumplida por el ESMAD el 13 de junio de 2017, al llevar a cabo el desalojo.

Nuevamente el bloqueo tuvo lugar el 23 de junio de 2017 y la Policía Nacional

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

fue enterada el 30 del mismo mes y año, la cual fue respondida de manera negativa por la institución, el 06 de julio siguiente, alegando la ausencia del procedimiento requerido para ordenar nuevamente el desalojo.

Así, hasta el 12 de julio se llevó a cabo la orden de desalojo, misma que resultó infructuosa, por los enfrentamientos con miembros del Resguardo; la cual se dio finalmente de manera voluntaria el 19 siguiente.

El 04 de agosto, nuevamente se pone en conocimiento la obstrucción a la servidumbre y el daño al puente que comunica al predio; por lo que la Inspectora de Policía ofició una vez más a la Policía Nacional, quien, por intermedio del comandante manifestó la incapacidad operativa para adelantar el procedimiento.

Se tiene también que entre el 18 de agosto de 2017 y el 06 de octubre de 2017, el acceso al predio estuvo despejo, dada la presencia constante de un escuadrón de la Policía Nacional.

Pese a ello, el 07 de octubre siguiente, hubo enfrentamientos y se impidió la salida de los miembros de la Fuerza Pública del predio Agua Tibia No. 2; restituyéndose nuevamente la servidumbre el 14 de diciembre de 2017.

No obstante, el auto de 18 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante el cual se resuelve un incidente de desacato, advierte que de acuerdo con la información suministrada por el Señor Diego Angulo Rojas, la obstrucción nuevamente se gestó a partir del 17 de diciembre de 2017 hasta el 20 de junio de dicha anualidad; pero la orden de desalojo a la Policía Nacional fue radicada el 30 de abril de 2018; respecto de la cual, a voces de la propia entidad, se dio trámite el 04 de mayo subsiguiente, estableciendo la necesidad de realizar una reunión de coordinación interinstitucional, misma que fue convocada para el 11 de mayo siguiente;; pero solamente fue con orden de 29 de mayo de 2018, que se solicitó efectuar la orden de desalojo, misma que fue aprobada el 08 de junio siguiente.

Con este panorama, resulta claro para esta Corporación, que en varios interregnos, aun mediando la orden de desalojo por parte del municipio de Puracé, al señor Angulo Rojas se le impuso la carga de soportar los trámites administrativos a efectos de materializar la disposición, algunas de ellas superando incluso meses.

Así las cosas, lo cierto es que al trasladarse al administrado; particular con título de propiedad y derecho de servidumbre, la carga soportar las trabas institucionales para garantizar el restablecimiento de su Derecho, ciertamente se edifica una responsabilidad en la entidad.

En consecuencia, es necesario enfatizar en que la responsabilidad de la demandada no se edifica en la obstrucción material de la servidumbre, la que ciertamente fue ejecutada por el Resguardo Los Kokonukos, sino en que la Policía Nacional, teniendo el deber del desalojo, impuso cargas mayores a las que el demandante estaba en el deber de soportar, ante la inoperatividad del cuerpo policial para restablecer el orden público en el sector; situaciones estas que dan lugar a la responsabilidad deprecada.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

4.2.3. De la responsabilidad del Ministerio del Interior.

El extremo demandante finca la responsabilidad de la cartera ministerial, en la falta de cumplimiento de los acuerdos celebrados con el Resguardo Indígena Los Kokonucos en el año 2013; que conllevó a las vías de hecho padecidas por el grupo demandante.

El ministerio consideró que no existe legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la entidad encargada de preservar el orden público, como tampoco tiene a cargo la adquisición de tierras.

Al respecto, baste señalarse que la base de la vulneración deprecada la constituyen las decisiones adoptadas por el juez constitucional en sede de tutela y sus posteriores incidentes de desacato, de acuerdo con los cuales se enfatizó en la sentencia de 29 de junio de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado, que:

“A pesar de que el accionante buscó en las autoridades de policía del municipio la protección a sus derechos, estas no tuvieron un actuar diligente, y se han perpetuado la obstrucción de la servidumbre de acceso y las vías de hecho que decidieron adoptar los miembros de la comunidad de los Kokonucos. A su vez, está soportando una carga que no tiene el deber de hacerlo, ya que esta situación surgió por la inconformidad y molestia de ese pueblo ancestral, ante el incumplimiento de los compromisos que el Gobierno Nacional adquirió con ellos.

Así que, el Ministerio del Interior también debe intervenir es este asunto, con el propósito de encontrar pronta solución a los conflictos que se suscitan entre las comunidades indígenas asentadas en ese territorio y los particulares que también habitan y desarrollan sus actividades económicas allí, para que no se siga llegando al límite de tener que tomar las vías de hecho para que conseguir la presencia estatal.”

En este sentido, se dispuso frente al Ministerio del Interior, lo siguiente:

“QUINTA: EXHORTAR al Gobierno Nacional, a través del ministro del interior, para que preste la atención debida a este caso ya que existe un acuerdo firmado por las comunidades indígenas asentadas en ese territorio y ese gabinete ministerial, que hasta la fecha no se ha cumplido o materializado”.

Por su parte, en la consulta al incidente de desacato, resuelto por la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, el 18 de enero de 2018, mediante el cual se verificó la sanción impuesta al entonces ministro del interior; se arguyó:

“A su vez encontró que el ministro del interior no brindó la atención debida al problema, pues no se probó que se hubiera adoptado una solución definitiva para cumplir con los acuerdos que suscribió el gabinete que preside con la comunidad indígena Kokonuco en el 2013, asumiendo una actitud pasiva que ha logrado dilatar el trámite y mantener en incertidumbre a los accionantes y a la comunidad indígena.

En sede de consulta los sancionados solicitaron la revocatoria de sus sanciones, aduciendo que desplegaron actuaciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela y aportaron las pruebas correspondientes que soportan su dicho.

Sin embargo, no puede pasar por alto esta Sala que continua latente el bloqueo de la servidumbre de paso dispuesta para llegar al predio Aguatibia 2, y que en

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

razón de ello, ha empeorado el conflicto entre los miembros de la comunidad indígena y los integrantes de la fuerza pública encargados de retornar a la normalidad la situación, además de que estos hechos han causado la muerte de dos personas y daños en la salud de muchos otros.

Las acciones que acreditan los sancionados se quedan sin fundamento y credibilidad al lograr establecer la palmaria realidad que se vive en inmediaciones al Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia.

La obstrucción y ocupación de la servidumbre de acceso al predio «Aguatibia núm. 2» vulnera las garantías constitucionales y el derecho al trabajo amparados en el fallo de tutela, por ello se recalcó en este sobre la importancia de la intervención de las autoridades correspondientes para el inmediato restablecimiento de la vía de acceso al inmueble y se conminó a la comunidad indígena de los Kokonucos a cesar las vías de hecho, respetando los principios de convivencia pacífica y solidaridad consagrados en la carta superior.

La solución al conflicto está en manos de los incidentados, porque el cabildo puede ordenar la cesión de las vías de hecho que azotan la servidumbre y el ministro puede, como representante del gobierno, formular propuestas de arregle efectivas y/o adquirir el bien objeto de disputa, sin vulnerar los derechos y garantías de ninguna de las partes; no obstante, todavía continúan dando vueltas al asunto.

Es importante precisar que las órdenes que en este caso emitieron el Tribunal Administrativo del Cauca y esta Corporación, establecieron obligaciones de cumplimiento sucesivo tanto para los miembros de la Comunidad Indígena de los Kokonucos como para el ministro del interior, hasta que real y materialmente cesaran las perturbaciones de hecho en la región y se llegara a una solución definitiva a la problemática que los aqueja, que según el acuerdo suscrito por esa cartera ministerial sería la compra del inmueble al señor Diego Angulo Rojas.

Las exhortaciones que se plasman en las sentencias de tutela son de obligatoria observación o acatamiento, pues en estas el juez constitucional está tratando de remediar o prevenir una situación más gravosa a corto o largo plazo dentro de la problemática que tienen las partes en el proceso; por ello, en caso de que ocurra lo contrario, es decir, que estas no se tomen en cuenta, el juez puede promover una sanción por desacato buscando coaccionar al responsable de acatarla para que en efecto cumpla con su obligación.

El desacato es un medio para hacer cumplir la orden proferida, y mientras eso no ocurra, el juez no pierde la competencia para exigirlo, haciendo uso, inclusive, de las facultades sancionatorias y/o coercitivas que le otorga la ley.

Con el paso del tiempo, pueden continuar presentándose o surgir situaciones en las que no se esté acatando lo que se ordenó tal cual como fue amparado, lo que conlleva desobediencia o desacato frente a lo dispuesto por el operador judicial. En esos eventos es procedente que el juez indague sobre las actuaciones desplegadas por la autoridad accionada en aras de concretar las órdenes y proteger los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados y, si es el caso, tome las medidas coercitivas pertinentes.”

Del mismo modo, en el incidente de desacato resuelto en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca el 18 de septiembre de 2018, se adujo:

“De las pruebas aportadas al proceso por el Ministerio del Interior se advierte que esta entidad no ha consolidado hasta el momento una solución concreta y definitiva ante el conflicto que recae sobre el predio de Agua Tibia No. 2, bien sea de compra del inmueble u otra alternativa.

De otro lado, no hay prueba de que el proyecto para la adquisición de la Unidad

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Productiva de Aguas Termales Agua Tibia, señalado en el Acta de compromisos del 29 de agosto de 2017, haya sido aprobado por el DNP, así como tampoco está probado que haya sido presentado ante el Consejo de Ministros que iba a realizarse el 22 de septiembre de 2017.

A lo anterior se suma el testimonio rendido por el señor DIEGO ANGULO ROJAS ante el Despacho sustanciador el 03 de septiembre de 2018 (fls.364 a 367), quien manifestó:

"...el 21 de junio empezamos a invitar nuevamente por nuestra base de datos a todos los turistas del occidente colombiano a que volvieran al lugar. A raíz de esto hemos tenido unos acercamientos con la comunidad indígena, con el Gobernador actual de ellos... en el sentido de tratar de trabajar mancomunadamente con la parte jurídica de ellos y la parte jurídica nuestra... para lograr que el gobierno nacional por intermedio del Ministerio del Interior, que fue quien les firmó a ellos el famoso acuerdo de octubre de 2013, en el que se comprometió... a adquirir el predio y ya empresa para ser entregada al resguardo de Koonuco... entiendo que la comunidad indígena ya hizo una visita a Bogotá y al parecer ya fue recibida por la nueva Ministra, sin embargo, ellos son conscientes que la dilación de todo el tema que nos ha venido afectando a nosotros ha sido por la desidia... la falta de interés en solucionar el problema de fondo como le compete al Ministerio del Interior de Colombia. Las respuestas que han dado en todos nuestros requerimientos han sido dilatorias y no han sido concisas ni concretas para dar la solución debida; ellos se han limitado a enviar a la Agenda Nacional de Tierras para que le solicite al IGAC un avalúo de la tierra del predio, que es muy diferente evaluar una finca a un establecimiento comercial que ahí funciona con todos los argumentos y contextura técnica que ello requiere... En ese orden de ideas, es prácticamente el Ministerio del Interior quien ha dado dilaciones y no ha querido cumplir con el mandato, tanto del Tribunal Administrativo del Cauca como del Consejo de Estado, le dio en el sentido de solucionar de fondo este grave problema..."(..)

De lo expuesto se desprende con claridad que el Ministerio del Interior no ha brindado la atención debida al problema que fue abordado en la acción de tutela, pues no probó haber adoptado una solución definitiva para cumplir los acuerdos que suscribió con la comunidad indígena Koonuco en el año 2013, y en particular, sobre la compra del predio Agua Tibia No.2.

Para la Sala no es de recibo que el Ministerio del Interior rechace la competencia para dar cumplimiento al acuerdo en mención, pues fue precisamente dicha dependencia quien adquirió el compromiso con la comunidad indígena, además de que la orden de tutela dictada por el Consejo de Estado lo conmina a él para que "preste la atención debida a este caso ya que existe un acuerdo firmado por las comunidades indígenas asentadas en ese territorio y ese gabinete ministerial, que hasta la fecha no se ha cumplido o materializado".

De esta manera, se acredita el incumplimiento objetivo de la orden emanada del fallo de tutela, que le había prescrito al Ministerio del Interior la atención debida a este caso'. Es importante tener en cuenta que ya han pasado 4 años desde la adquisición del compromiso por parte del Ministerio del Interior y por su incumplimiento se están viendo amenazados los derechos fundamentales de terceros, como lo son el señor DIEGO ANGULO ROJAS y sus trabajadores, y a la vez mantiene en la incertidumbre a la comunidad indígena que sigue a la espera del cumplimiento del acuerdo suscrito por el gobierno nacional en el año 2013, soslayando así la gravedad del conflicto implícito en el asunto de tutela, que ya ha desatado enfrentamientos entre la Policía y los indígenas con lamentables resultados. (...)"

Por su parte, al resolver la consulta a la sanción por desacato, nuevamente el Consejo de estado, enfatizó en providencia de 10 de octubre de 2018:

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

*“Pues bien, debe señalar la Sala que continúa latente el conflicto en el predio de propiedad del accionante, pues, mientras no se resuelva definitivamente el tema de la compra venta o cualquier otra alternativa que logren acordar sobre el bien Agua Tibia 2, persistirán las discusiones y disputas entre los interesados, desconociendo en últimas la decisión de tutela. Si bien puede ser cierto que el Ministerio del Interior no tiene la competencia para adquirir directamente el inmueble, también lo es que lo que se le exige con el fallo de amparo y actualmente con el trámite incidental es **la acreditación de gestiones diligentes, eficientes y suficientes** para superar la situación que nos ocupa.*

Resulta pertinente traer a colación el contenido del acuerdo que se suscribió en el año 2013 que en su sentido literal dispuso que el gobierno nacional se comprometía a conformar un comité de alto nivel para «buscar las alternativas de solución mediante una hoja de ruta y así lograr la adquisición del respectivo predio», lo cual permite concluir que la medida de acuerdo se encaminó a concretar la compra del inmueble, lógicamente, a través de los procedimientos y las entidades dispuestas para tal fin.

Teniendo en cuenta ello, no se desconoce que en el transcurrir del año 2017 se realizaron una serie de gestiones (las cuales fueron resumidas en el numeral 1.1.1.3. de esta providencia), pero, el accionante tuvo que acudir en una segunda oportunidad al trámite incidental para que las autoridades nuevamente hicieran cesar las vías de hecho a las que acuden los miembros del grupo poblacional y para que se revisara el cumplimiento de las obligaciones que cada entidad tenía a su cargo.

De los informes rendidos se destaca que la comunidad indígena de Kokonuco y el señor Angulo Rojas han tenido acercamientos en los que han logrado concretar arreglos para continuar con el uso y disfrute de la propiedad, pero dichas soluciones han sido temporales ya que lo que la comunidad exige es la entrega de esos terrenos, expectativa que se creó gracias al acuerdo firmado en el año 2013 con el ministro del interior de la época.

*Es por ello que no se puede afirmar que el fallo se encuentre acatado puesto que lo que se pretende con este es remediar **completamente** la situación, así que existe la necesidad y la obligación de que se materialicen acciones eficientes, ya que las que se acreditaron en el plenario no reúnen dicha característica por cuanto no se ha superado la situación advertida.”*

Con base en las decisiones judiciales expuestas, es absolutamente claro para el Tribunal administrativo del Cauca, que la encartada tiene comprometida su responsabilidad en este asunto.

Lo anterior, por cuanto, justamente se tiene por establecido que el nexo con el daño por el cual se reclama responsabilidad, lo constituyen los acuerdos suscritos por la cartera ministerial, en el año 2013.

Bajo este entendido, aunque fácticamente no se puede predicar la obstrucción a la servidumbre por el ministerio del Interior; el contenido competencial, que permite la atribución jurídica, está dado por el incumplimiento del renombrado acuerdo; lo que de suyo pone de manifiesto que la aludida incompetencia no es si no aparente; en tanto el documento fue suscrito por el representante del gobierno nacional en dicha materia.

Corolario de lo expuesto, aunque pretende la demandada desligarse de la

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

responsabilidad aquí debatida, con las competencias asignadas en la ley, según las cuales no está explícita la adquisición de predios; lo cierto es que el compromiso fue adquirido y su incumplimiento dio lugar a la disputa generada en los años 2017 y 2018, entre el gobierno nacional y el Resguardo Indígena Los Kokonukos, misma que terminó generando el daño consabido a la parte demandante, al imponerle las consecuencias de una coyuntura que le era ajena en su calidad de particular.

En este punto, es necesario hacer claridad que al Tribunal Administrativo del Cauca le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad derivada del daño, constitutiva de la obstrucción a la servidumbre de acceso al predio agua tibia No. 2 de propiedad de los demandantes y no ahondar en la coyuntura que rodea la adquisición de dicho bien.

Bajo este entendido, tal circunstancia escapa del conocimiento del Juez de la Responsabilidad; por lo cual, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la competencia del Ministerio del Interior para adquirir o no el predio referenciado, o sobre si las actuaciones desplegadas por la cartera ministerial dan por cumplido el compromiso adquirido en año 2013; máxime que un juez constitucional ya decantó las conclusiones, con las consecuencias suficientemente ilustradas en las decisiones judiciales reproducidas.

En virtud de todo lo expuesto, es palmario que la posición de la cartera ministerial, al comprometerse a la adquisición de un predio propiedad de un particular, con los consecuentes incumplimientos advertidos en sede constitucional, sin que la orden judicial fuera cumplida por el Ministerio del interior, da cuenta de la corresponsabilidad de la encartada, concretándose tanto la imputación fáctica como jurídica.

De acuerdo con lo expuesto, no es factible estructurar el pretendido hecho de un tercero para exonerar de responsabilidad a la demandada; en razón a que la génesis de la coyuntura suscitada frente al predio Agua Tibia No. 2, son los incumplimientos del gobierno nacional respecto a los acuerdos llegados con la comunidad indígena en el año 2013.

Por lo tanto, se encuentra comprometida la responsabilidad del Cabildo o Resguardo indígena de Kokonuco, ante la obstrucción material de la servidumbre de acceso al predio agua tibia 2; así como aquella derivada de la falta de materialización de desalojo en cabeza de la Policía Nacional y los incumplimientos de la Nación – Ministerio del Interior frente al acuerdo de adquisición llegado con la comunidad en el año 2013.

De la solidaridad de los responsables a quienes se les imputa el daño antijurídico.

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria dispuesta en el Código Civil, que le permite al acreedor cobrar la deuda a uno, a varios o a todos los demandados, es del caso establecer la proporción en la responsabilidad verificada, para lo cual considera este Juez Colegiado que debe establecerse que el Resguardo indígena Los Kokonukos debe responder en una proporción del 50%, ante la obstrucción material del inmueble; mientras que el Ministerio del Interior debe responder en un 30%, por los incumplimientos que llevaron a la coyuntura dilucidada.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Entre tanto, el porcentaje atribuido a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se fijará en un 20%, en razón a que si bien su actuación resultó infructuosa, no es menos verídico que el Juez Constitucional concluyó en su cumplimiento posterior de sus competencias, lo que presupone una responsabilidad menor en el daño concretado.

4.2.4. Ausencia de responsabilidad de las demás entidades demandadas.

En cuanto a las demás entidades demandadas: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible, el departamento del Cauca y el Ejército Nacional, no se vislumbra desde el plano competencial, que hayan faltado a sus deberes constitucionales y legales que den paso a la responsabilidad del Estado y, en consecuencia, al no allegarse prueba de las presuntas acciones u omisiones, es del caso declarar estructurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Entre tanto, en lo que atañe al municipio de Puracé – Cauca, la documental aportada al proceso, da cuenta de la debida diligencia desde el marco competencial a su cargo, en razón a que en todas las ocasiones que el señor Angulo Rojas efectuó el requerimiento a la entidad, se adelantó el conducto regular correspondiente, disponiendo tanto el desalojo, como remitiendo las ordenes a la Policía Nacional; tal como fue evidenciado por el Juez Constitucional.

En consecuencia, no se halla comprometida la responsabilidad de las demandadas, lo que redundará en la falta de legitimación en la causa material por pasiva.

4.3. De la indemnización de perjuicios.

La parte demandante solicita la indemnización de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante e inmateriales por perjuicio moral, daño a la salud y vulneración a derechos constitucional y convencional, daño a la vida de relación y la garantía de no repetición.

4.3.1. Del dictamen pericial.

Para acreditar el lucro cesante y el daño emergente, se aportó con la demanda inicial, dictamen pericial efectuado por profesional en administración de empresas.

Frente a la imparcialidad del perito, varias entidades que componen el extremo pasivo y la señora Agente del Ministerio Público, fijaron sus reparos en el hecho de que el mismo había sido contratista del Establecimiento de comercio agua tibia No. 2.

De otro lado, se cuestionó la experticia por falta de sustento documental respecto de las conclusiones abordadas.

A estos efectos, dado que la imparcialidad del perito abarcaría los dos rubros indemnizatorios remembrados, es del caso el pronunciamiento conjunto al respecto.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 235 del Código General del Proceso frente a la imparcialidad del perito, consagra:

“ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. *El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. *No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio”.*

De conformidad con el inciso segundo de la norma referenciada, frente a los peritos aplican las mismas causales de recusación establecidas por los jueces.

En este orden, la norma especial de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 130, las causales de impedimento y recusación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

2. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de*

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Tal como lo plantea la normativa expuesta, lo primero que debe dilucidarse es que la verificación de la imparcialidad del perito opera por ministerio de la ley.

Por lo tanto, con prescindencia de la debida o indebida argumentación por los sujetos procesales, es al director del proceso a quien le corresponde adelantar dicha observancia.

Así las cosas, el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, plantea entre las causales de impedimento, la calidad de contratista del perito, misma que se da por establecida con los datos suministrados por el señor Eduardo Andrés Concha Cerón, al relacionar el vínculo contractual que tuvo con la parte demandante, al momento de acreditar experiencia.

Así las cosas, no resulta dable a efectos de dilucidar el perjuicio material, tener como base el dictamen pericial aportado con la demanda inicial, al concretarse una de las causales de impedimento aplicables al perito.

Frente al reparo relativo a la falta de documentación que soporte el dictamen, por sustracción de materia se obviará pronunciamiento al respecto, al descartarse de plano.

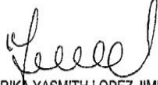
4.3.2. Del daño emergente.

Plantea el extremo demandante que en el sublite el daño emergente lo constituyen cuatro ítems, como son los daños a la parte exterior del predio, los daños al interior del predio y los costos por funcionamiento, mano de obra y servicios públicos del establecimiento de comercio.

Tal como lo denotan las actas 4, 6, 15 de 2017 y 01 de 2018, así como los informes ejecutivos de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, ciertamente se verifica que hubo unos daños ocasionados a la servidumbre de paso, los cuales quedaron referenciados por las autoridades competentes, así:

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
 Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

ACTA No. 04 DE 2017

INSPECCIÓN AL PREDIO DENOMINADO AGUATIBIA NO. 2, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR DIEGO ANGULO.		
FECHA: 29 de junio de 2017	HORA: 4:00 P.M	
ASISTENTE		
NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA
ERIKA YASMITH LOPEZ JIMENEZ	Inspectora	Inspección de Coconuco
DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN		
<p>El día veintinueve de junio del año en curso actuando en mi calidad de inspectora del corregimiento de Coconuco, llegué al sitio de Aguatibia No 2 para verificar los hechos dados a conocer por el señor DIEGO ANGULO, mediante oficio fechado el día veintitrés (23) de junio de 2017 y recibido en el archivo central de la Alcaldía Municipal el día veintisiete (27) junio de los corrientes a las 9:27 a.m., en esta visita puede constatar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Se encuentra una excavación en la vía de acceso al predio en mención que va de lado a lado con una profundidad de 50 cm y de ancho 60 cm aproximadamente. 2.- Una barricada de rocas de gran tamaño, igualmente de lado y lado de la vía de acceso al predio. 3.- Se encuentra personas pertenecientes al Resguardo Indígena de Kokonuko al inicio de la Vía de acceso al predio denominado Aguatibia No. 2, los cuales portan el chaleco que los identifica como miembros de esa comunidad e instalada la bandera del CRIC. <p>Por lo anterior se concluye que se está afectando por parte de las Comunidades del Cabildo Indígena de los Kokonukos, la vía de acceso al predio denominado Aguatibia No. 2.</p>		
 ERIKA YASMITH LOPEZ JIMENEZ Inspectora de Policía de Coconuco		

ACTA No. 06 DE 2017

POR LA CUAL SE HACE EFECTIVA LA RESTITUCION DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE QUE RECAE SOBRE EL PREDIO DENOMINADO AGUATIBIA N° 2 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR DIEGO ANGULO.		
FECHA: 19 de julio de 2017	HORA: 12:15 P.M	
ASISTENTE		
NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA
ERIKA YASMITH LOPEZ JIMENEZ	Inspectora	Inspección de Coconuco
DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN		
<p>Mediante oficio radicado en el archivo central bajo el número 1181 el señor DIEGO ANGULO ROJAS solicito acciones de protección – derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 de 2015). Querrela de policía por perturbación al derecho real de servidumbre a la tenencia y posesión (Ley 1801 de 2016).</p> <p>El día veintinueve (29) de junio del año en curso actuando en mi calidad de inspectora del corregimiento de Coconuco, llegué al sitio de Aguatibia No 2 para verificar los hechos narrados por el señor DIEGO ANGULO, mediante oficio fechado el día veintitrés (23) de junio de 2017 y radicado bajo el número 1181 en el archivo central de la Alcaldía Municipal el día veintisiete (27) junio de los corrientes a las 9:27 a.m., en esta visita puede constatar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Se encuentra una zanja en la vía de acceso al predio en mención que va de extremo a extremo con una profundidad de 50 cm y de ancho 60 cm aproximadamente que impiden el tránsito de vehículos. 2.- Una barricada de rocas de gran tamaño, igualmente de lado y lado de la vía de acceso al predio. 3.- Se encuentra personas pertenecientes al Resguardo Indígena de Kokonuko al inicio de la Vía de acceso al predio denominado Aguatibia No. 2, los cuales portan el chaleco que los identifica como miembros de esa comunidad e instalada la bandera del CRIC. 		

ACTA No. 015 DE 2017

POR LA CUAL SE HACE EFECTIVA LA RESTITUCION DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE QUE RECAE SOBRE EL PREDIO DENOMINADO AGUATIBIA N° 2 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR DIEGO ANGULO.		
FECHA: 14 de diciembre de 2017	HORA: 8:00 A.M	
ASISTENTE		
NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA
JAIRO ROLANDO CERTUCHE GARCES	Alcalde	Alcaldía Municipal
ERIKA YASMITH LOPEZ JIMENEZ	Inspectora	Inspección de Coconuco
YONER ALEXANDER BENAVIDES SOLARTE	Comandante	Estacion de Policía de Coconuco
HAROLD FERNANDEZ SANCHEZ	Secretario	Palneacion Municipal
DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN		
<p>Como es de conocimiento en días pasados una vez restituido el derecho de servidumbre que recae sobre el predio denominado Aguatibia No. 2 de propiedad del señor Diego Angulo Rojas, la comunidad del Resguardo Indígena de Kokonuko nuevamente acudió a las vías de hecho, abriendo zanjas e instalando barricadas de rocas sobre la servidumbre del mencionado predio, tal y como se evidencia en registros fotográficos.</p>		

ACTA No. 01 DE 2018

POR LA CUAL SE HACE EFECTIVA LA RESTITUCION DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE QUE RECAE SOBRE EL PREDIO DENOMINADO AGUATIBIA N° 2 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR DIEGO ANGULO.	
FECHA: 20 de junio de 2018	HORA: 8:00 AM
DESARROLLO DE LA RESTITUCION	
<p>Se tiene a bien Informar sobre las acciones desplegadas por este Despacho, en atención a la situación manifestada por el señor Diego Angulo, del cierre de la servidumbre por parte de los comuneros del Resguardo Indígena de Kokonuko que constituye la única vía de acceso al predio de su propiedad denominado Aguatibia N° 2 ubicado en el Municipio de Purace.</p> <p>La Inspección de Policía ha realizado diferentes actividades persuasivas para la restitución de la servidumbre del predio Aguatibia No. 2; frecuentemente se realizan visitas a la servidumbre y al predio evidenciando daños al interior del mismo, presencia constante de comuneros del Resguardo Indígena de KOKONUKO y 3 zanjas en la vía de acceso al predio en mención que va de extremo a extremo con una profundidad de 1 metro con 50 centímetros, 6 metros de largo y de ancho con 60 metros aproximadamente que impiden el tránsito de vehículos, tejas de zinc en mal estado sobre cuatro palos.</p> <p>Por lo anterior se concluye que se está interrumpiendo nuevamente por parte de la Comunidad del Cabildo Indígena de Kokonuko, la vía de acceso al predio denominado Aguatibia No. 2.</p> <p>En horas de la mañana del día de hoy siendo las 8:20 A.M la Inspectora de Policía de Coconuco en compañía del señor Mayor Jorge Orlando Antofines Rivera, Comandante Distrito dos Policía Metropolitana de Popayán y de Unidades Policiales se procedió a ejecutar la restitución de la servidumbre que colinda el predio denominado Aguatibia N° 2 de propiedad del señor DIEGO ANGULO ROJAS con la vía Nacional con destino al Departamento del Huila, procedimiento que se desarrolló de manera real y pacífica agotando la vía del dialogo en días anteriores; quienes estaban obstruyendo la servidumbre se retiraron pacífica y voluntariamente.</p>	
"UNIÓN Y COMPROMISO... GOBIERNO Y PROGRESO PARA TODOS" <small>www.purace-cauca.gov.co</small>	

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

En el informe ejecutivo de la Policía Nacional de 20 de junio de 2018, se establece:

Dicha actividad se prolongó por un lapso de 7 horas; procedimiento que se realizó de manera pacífica, toda vez que no había presencia de personal indígena en el sector, a esas horas el señor Diego Angulo Rojas y su hijo Juan Diego Castrillón, quienes dispusieron de (4) personas equipadas con herramientas

Página 3 de 6



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN

tales como picas, palas y material, procedieron a reparar la servidumbre la cual había sido afectada por los comuneros, es de aclarar que el señor Diego Angulo Rojas Propietario del predio, a todo instante estuvo presente durante el desarrollo del trabajo, logrando con esto habilitar la servidumbre para el libre tránsito, locomoción y movilidad de cualquier persona que desee ingresar a disfrutar de los servicios turísticos que ofrece el "Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia No 2".

De acuerdo con el acopio probatorio, ha de señalar el Tribunal Administrativo del Cauca, que si bien es cierto se verifica que en el bloqueo de la servidumbre se afectó la vía de acceso, no es menos verídico que en algunos momentos, el desbloqueo y adecuación de la vía estuvo a cargo de la fuerza pública, mientras que en otro interregno sí se reporta que fue el señor Diego Angulo en calidad de propietario, quien efectuó las adecuaciones.

Siendo así las cosas, aunque evidentemente existió daño emergente derivado de los gastos en que incurrió el señor Angulo Rojas para la reparación de la vía de acceso, deberá acreditarse mediante el trámite incidental, en qué interregnos efectivamente asumió tales costos y en qué adecuaciones consistieron, mismas que deberán contar con el soporte probatorio respectivo, como acontece con aquel derivado del informe ejecutivo del mes de junio de 2018.

Lo propio ha de significarse respecto de los daños al interior del establecimiento de comercio, mismos que si bien se aducen de manera general por la Inspectora de Policía del municipio de Puracé, no se relacionan en la documental aportada y por lo tanto, la sola manifestación de la parte, resulta insuficiente para tener por acreditado el inventario reportado; máxime que como bien lo aduce el Resguardo Indígena, no resulta consecuente que se reporte el daño de una cámara en el escrito introductorio y en la cotización aportada se reporten 5.

Por lo tanto, para la tasación del daño emergente derivado de las afectaciones al interior del establecimiento de comercio; deberá partirse de la prueba clara y concreta que permita establecer los daños en este ítem.

En este punto, debe señalar la Sala que aunque se aportó con la demanda una certificación por parte del señor Raúl Armando Ruiz Ágredo, en la misma se relacionan costos que no corresponden con las fechas en que se hicieron las adecuaciones, además de rubros en los que no se describe la erogación, así como costos por arreglos de la reja entre los meses de julio y diciembre de 2018,

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

sin que sea posible derivar de las pruebas aportadas, la relación con los daños y afectaciones tanto de la propiedad, como de la vía sobre la que recae la servidumbre.

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

RAUL ARMANDO RUIZ AGREDO
C.C. 10.296.040

CERTIFICA QUE:

El señor **DIEGO ANGULO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 10.524.061 de Popayán, durante los años 2017 y 2018 **contrató y pagó mis servicios de mano de obra** para realizar diversos arreglos a los daños ocasionados durante la invasión y bloqueo a las instalaciones del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia, por parte de los Indígenas kokonukos, así:

AÑO 2017	DESCRIPCION	VALOR PAGADO
11 de enero de 2017	Arreglo Servidumbre o vía de acceso al predio AGUATIBIA N° 2 y al Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia	\$300.000
31 de enero de 2017		\$950.000
15 de junio de 2017		\$300.000
19 de julio de 2017		\$270.000
30 de agosto de 2017		\$590.000
23 de julio de 2017	Mano de obra y materiales para arreglar estribo del puente de acceso a Termales Aguatibia y evitar su caída	\$2'500.000
Mes de septiembre de 2017	Arreglos varios en la tubería de conducción del agua Termal, destrozada en unos tramos. De esto hay registros fotográficos	\$1'150.000
AÑO 2018	DESCRIPCION	VALOR PAGADO
19 de junio de 2018		\$360.000
21 de junio de 2018		\$460.000
Entre el 2 de julio y el 16 de diciembre de 2018.	Soldadura rejas de cerramiento de piscinas; pintura y arreglos kiosko restaurante; daño en uno de los muros de la puerta principal de acceso al predio; reemplazo de tejas de Eternit en construcciones y nuevos arreglos en la tubería de conducción del agua Termal.	\$2'320.000
TOTAL	Nueve millones doscientos mil pesos	\$ 9'200.000

Para constancia se firma el presente **Paz y Salvo** a los 02 días del mes de enero de 2019

A su vez, los costos de funcionamiento del establecimiento de comercio, no cuentan con respaldo probatorio más allá de las propias manifestaciones del grupo demandante, debiendo acreditarse en cabal forma, entre otros, los costos de nómina y los pagos de servicios públicos.

Entre tanto, aquellos costos que se aducen fueron asumidos por el ingreso de los miembros del ESMAD al establecimiento de comercio, no cuentan con el sustento para su erogación; razón por la cual, aunque el informe ejecutivo del mes de enero de 2017 da cuenta del ingreso indefinido por parte de 45 miembros del ESMAD, esta circunstancia no permite establecer la razón por la cual el señor Angulo rojas presuntamente asumió su sostenimiento; advirtiéndose que tampoco se acreditan mediante facturas los costos y gastos anunciados en la demanda como en la intervención de los propios demandante en la audiencia de pruebas, lo que nuevamente exige que mediante el trámite incidental se establezca y acredita tanto el sustento de la erogación como su costo.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Con todo, la falta de acreditación de los costos del daño emergente, no es razón suficiente para tener por establecida su causación, restando concretarse probatoriamente los ítems y sus costos, toda vez que tanto el daño de la vía, los daños al interior del establecimiento, los costos y gastos de funcionamiento y la permanencia de los miembros de la Fuerza Pública, se tienen por establecidos.

4.3.3. Del lucro cesante.

La parte demandante considera que debe disponerse la indemnización por concepto de lucro cesante, en razón a que la vía de acceso del predio Agua Tibia No. 2, permaneció obstruida por el interregno de un año y 3 meses; lo que impidió que el objeto social de la empresa debidamente constituida se pudiera desarrollar.

Al respecto, la probatoria que sirvió de sustento al daño y su imputación, da cuenta del cierre del establecimiento entre los meses de abril de 2017 y junio de 2018, mismo que, aunque en ocasiones fue intermitente, de manera general impidió el acceso al predio donde funcionan las aguas termales.

Esta imposibilidad material de desarrollar el objeto social, da paso a la indemnización por lucro cesante, sin embargo, al no existir prueba que permita establecer el quantum indemnizatorio, habida cuenta que fue descartado el dictamen pericial aportado; las solas declaraciones de renta y estados financieros, resultan insuficientes para establecer el monto, lo que da paso al trámite incidental.

4.3.4. Perjuicio moral.

La pretensión relativa al perjuicio moral se fijó por la parte demandante en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor Diego Angulo Rojas, su esposa y sus dos hijos.

Toda vez que el presente asunto no versa sobre aquellos eventos en los cuales la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido presunción; el perjuicio moral debe acreditarse.

A estos efectos, se recepcionaron los testimonios de los señores Jorge Alberto Duque Mejía y Juan Pablo López Pareja, quienes refirieron su cercanía con el grupo familiar demandante, señalando que fruto de la coyuntura vivida entre los años 2017 y 2018, el señor Angulo Rojas tuvo cambios en su personalidad, en el disfrute de la cotidianidad, pues lo refieren afligido, preocupado y retraído por la situación coyuntural y económica afrontada.

Del mismo modo aducen que tal afectación abarcó el núcleo familiar por tratarse de personas unidas, que vieron resquebrajado su patrimonio y estilo de vida, ante la imposibilidad de usufructuar su establecimiento de comercio.

Por su parte, en la declaración de parte rendida por el señor Juan Diego Angulo Castrillón, hijo del señor Angulo Rojas, se puso de presente las situaciones de aflicción y congoja padecidas por sus progenitores con ocasión de la situación acaecida.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

A partir de las declaraciones acopiadas, aunque ha sido criterio del tribunal que la propia parte no está habilitada para deponer sobre los hechos que les conciernen y que no se puede tener como prueba las propias declaraciones, lo cierto es que si bien el señor Angulo Castrillón funge como demandante, frente a los demás demandantes tendría la calidad de testigo, mismo que no pierde credibilidad frente al perjuicio moral de sus progenitores, porque justamente es el núcleo familiar más cercano quien puede dar fe de las circunstancias padecidas.

De esta manera, aunque su dicho por la afectación propia sería insuficiente para edificar la prueba del perjuicio alegado, frente a sus progenitores sí resulta apreciable máxime cuando los planteamientos, coinciden con aquellos memorados por sus amistades cercanas.

En consecuencia, dado que no existe un baremo establecido por la jurisprudencia para tasar este perjuicio, el arbitrio judicial se constituye en el rasero a partir del cual la judicatura puede establecer un quantum indemnizatorio, mismo que se fija de la siguiente manera:

- Para el señor DIEGO ANGULO ROJAS (afectado directo), la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para ANA MARÍA CASTRILLÓN SIMMONDS, JUAN DIEGO, CARLOS EDUARDO e ISABELA MARÍA ANGULO CASTRILLÓN la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta que la coyuntura perduró por varios meses, lo que mantuvo la zozobra y congoja, ante la inacción de las comprometidas.

4.3.5. Daño a la salud.

En favor del señor Diego Angulo Rojas se reclama resarcimiento por concepto de daño a la salud, con ocasión de los padecimientos afrontados por la situación acaecida con el predio de su propiedad.

En la declaración de parte rendida por el hijo del demandante, se aduce como afectación de salud, un episodio de pérdida temporal de la memoria; situación que es relatada por el propio Angulo Rojas.

De acuerdo con la historia clínica, el 04 de mayo de 2017 el señor Angulo rojas fue atendido en la Clínica Valle del Lili por el evento relatado, el cual, al momento de la atención tenía 3 semanas de evolución, y además se reportó estrés, ansiedad y falta de sueño, asociado a la problemática con el predio de su propiedad.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado⁴³, se consideró:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerada en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material “. (Resalta el Juzgado)

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma⁴⁵:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables “para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

Y respecto a las variables que se deben tener en cuenta para su tasación, el Consejo de estado en la referida Sentencia de unificación, señaló: *“El operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto: La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; La reversibilidad o irreversibilidad de la patología; La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; Los factores sociales, culturales u ocupacionales; La edad; El sexo; Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; Las demás que se acrediten dentro del proceso”.*

En criterio del Tribunal, aunque se reporta en la historia clínica de 05 y 23 de mayo de 2017 una alteración a la psiquis del señor Angulo Rojas, lo cierto es que no es posible evidenciar la evolución, tratamiento y secuelas respecto del episodio.

Para reconocer el daño a la salud se hace necesario acudir al *arbitrio juris*, el cual ha sido definido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de la siguiente manera:

*“El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley”.*⁴

En consecuencia, la prueba documental y las declaraciones de parte antes referidas, demostraron que el señor Diego Angulo sufrió una afectación en su psiquis como consecuencia de la perturbación a su propiedad, que no estaba en la obligación de soportar, motivo por el cual, la Sala le reconocerá la suma de 20 smlmv.

4.3.6. Daño a la vida de relación y daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos.

No obstante el extremo procesal activo en sus pretensiones requirió indemnización por daño a la vida de relación y por daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos de manera independiente, en los alegatos de conclusión significó una subsunción de categorías.

Así las cosas, aunque ha sido criterio de esta Sala de Decisión que el daño a la vida de relación, pese a que la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, consideró su subsunción en otras tipologías del perjuicio; lo cierto es que sigue constituyendo un rubro autónomo, en todos aquellos casos que se acredite

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicado 21861, 25 de abril de 2012.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

su causación; carga que en todo caso radica en el extremo procesal que lo reclama.

En el asunto de autos, no es factible considerar acreditado el daño a la vida de relación más allá del perjuicio moral, pues no se establecen circunstancias adicionales que ameriten la indemnización de este ítem.

En igual sentido, siendo que justamente el daño en este evento lo constituye la afectación del derecho a la propiedad, las indemnizaciones por el perjuicio material e inmaterial tiene como base este presupuesto, por lo que resultaría una doble indemnización por la misma causa, razón suficiente para denegarlo.

4.3.7. De la garantía de no repetición.

Pretende la parte demandante como garantía de no repetición, se disponga la abstención por el cabildo indígena Los Kokonucos, de conductas tendientes a la obstrucción de las vías de acceso al predio denominado agua tibia número dos, así como la perturbación de su tranquila tenencia y posesión y la actuación oportuna de las demás entidades convocadas, para prevenir este tipo de comportamientos y la actuación idónea, en el evento de que vuelvan a presentarse estos sucesos.

Al respecto, de manera sumaria ha de significarse que las órdenes aquí pretendidas fueron dispuestas por el Juez Constitucional en sede de tutela tanto de primera y segunda instancia y por lo tanto, considera la Sala que al existir disposición judicial en la materia, la iteración aquí pretendida resulta inocua, el estructurarse el fenómeno de cosa juzgada.

5. Conclusión.

A partir del análisis esbozado, se declarará la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y del RESGUARDO – CABILDO INDÍGENA de KOKONUKO, por el daño constitutivo de la limitación de acceso al predio denominado Agua tibia No. 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-96016, ubicado en la vereda Puracé – municipio de Puracé del departamento del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA, entre los meses de abril de 2017 y junio de 2018, con ocasión de la obstrucción y bloqueo de la servidumbre de paso.

En consecuencia, se condenará de manera solidaria y en una proporción del 30% a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, 20% a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y 50% al RESGUARDO – CABILDO INDÍGENA de KOKONUKO, por los perjuicios extrapatrimoniales y materiales, últimos que se liquidarán mediante el trámite incidental.

6. Costas.

Sin condena en costas en esta instancia, al no vislumbrarse que la posición de las declaradas responsables, fuera carente de criterio jurídico.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y del RESGUARDO – CABILDO INDÍGENA de KOKONUKO, por el daño constitutivo de la limitación de acceso al predio denominado Agua tibia No. 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-96016, ubicado en la vereda Puracé – municipio de Puracé del departamento del Cauca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA, entre los meses de abril de 2017 y junio de 2018, con ocasión de la obstrucción y bloqueo de la servidumbre de paso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR de manera solidaria y en una proporción del 30% a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, 20% a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y 50% al RESGUARDO – CABILDO INDÍGENA de KOKONUKO, por los perjuicios que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de perjuicios morales:

Demandante	CC	Monto a reconocer por concepto del perjuicio moral
DIEGO ANGULO ROJAS (afectado directo)	10.524.061	30 smlmv
ANA MARÍA CASTRILLÓN SIMMONDS	34.534.809	20 smlmv
JUAN DIEGO ANGULO CASTRILLÓN	4.615.397	20 smlmv
CARLOS EDUARDO ANGULO CASTRILLÓN	10.294.644	20 smlmv
ISABEL MARÍA ANGULO CASTRILLÓN	1.061.754.333	20 smlmv

b) Por concepto de **daño a la salud**, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del señor DIEGO ANGULO ROJAS, identificado con CC No. 10.524.061.

c) **IN GENERE** por concepto de los **perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante**, en favor del señor DIEGO ANGULO ROJAS, identificado con cc 10.524.061, en calidad de propietario del CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA; liquidación que deberá efectuar conforme los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA.

CUARTO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y MUNICIPIO DE PURACÉ.

QUINTO.- SIN condena en costas en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Ausente con permiso

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firma digital a través del aplicativo SAMAI